

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-071/2011 Y
TEEM-JIN-072/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
JIQUILPAN, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a diez de diciembre dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de Eduardo Villaseñor Gutiérrez y Gerardo Sinaí Álvarez Cortés, en cuanto representantes propietarios ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de diecisiete de noviembre de dos mil once, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,















RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los Partidos Políticos inconformes en sus demandas y de las constancias procesales que obran en autos se conoce lo siguiente.

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

II. Resultados del Cómputo. El diecisiete siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,466	Seis mil cuatrocientos sesenta y seis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,846	Dos mil ochocientos cuarenta y seis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,891	Seis mil ochocientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	178	Ciento setenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	53	Cincuenta y tres
 PARTIDO CONVERGENCIA	42	Cuarenta y dos
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	153	Ciento cincuenta y tres

	CANDIDATO COMÚN	75	Setenta y cinco
	CANDIDATO COMÚN	18	Dieciocho
	CANDIDATO COMÚN	20	Veinte
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
	VOTOS NULOS	478	Cuatrocientos setenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		17,237	Diecisiete mil doscientos treinta y siete
 +  + 		6,694	Seis mil seiscientos noventa y cuatro
 +  + 		2,917	Dos mil novecientos diecisiete
 +  + 		6,953	Seis mil novecientos cincuenta y tres

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El veintiuno de noviembre del presente año, Eduardo Villaseñor Gutiérrez y Gerardo Sinaí Álvarez Cortés, en cuanto representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron, en su orden, Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del

cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, el diecisiete de noviembre, respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En la tramitación atinente comparecieron como terceros interesados los propios institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios a formular las manifestaciones que consideraron pertinentes.

TERCERO. Recepción de los medios de impugnación. El veinticinco de noviembre de dos mil once se recibieron en este Tribunal los oficios 0019/2011 y 0020/2011 suscritos por el Ciudadano Jesús Antonio Monares Sánchez, en cuanto Secretario del Órgano Electoral responsable, mediante el cual hizo llegar los escritos de los Juicios de Inconformidad y sus anexos; las constancias y cédulas de publicitación, los informes circunstanciados y los escritos de terceros interesados.

En los mencionados informes, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- a) Se les reconoce la personería con que se ostentan Eduardo Villaseñor Gutiérrez y Gerardo Sinaí Álvarez Cortés, como representantes propietarios del Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.
- b) Además, sostiene que la votación recibida en las casillas impugnadas fue emitida conforme a derecho; y,

c) Finalmente manifestó que sí comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveídos de veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los escritos de inconformidad y sus anexos; ordenando integrar y registrar los expedientes con las claves de identificación TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011, y los turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Radicación y requerimiento. El veintiséis de noviembre, la Magistrada Ponente recibió los expedientes y al día siguiente acordó radicarlos y requerir a la responsable, a través del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-071/2011, a efecto de que se remitiera documentación necesaria para la resolución de los asuntos.

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de veintiocho de noviembre, se tuvo a la responsable dando cumplimiento a dicho requerimiento y por recibidas las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre de la presente anualidad, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos, Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en cuanto representante del Partido Acción Nacional, ofreció pruebas supervenientes.

OCTAVO. Nuevos requerimientos y cumplimentación. Por acuerdos de siete y nueve de diciembre, se requirió a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Michoacán, así como al Honorable Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, diversa documentación necesaria para la resolución del asunto. Por lo que, mediante proveídos del ocho y nueve siguientes, se tuvo a dichas autoridades dando cumplimiento a los requerimientos y por recibidas las constancias correspondientes.

NOVENO. Segundo ofrecimiento de pruebas supervenientes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de diciembre de la presente anualidad, a las veintidós horas con catorce minutos, Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ofreció por segunda ocasión pruebas supervenientes.

DÉCIMO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por acuerdos de diez de diciembre de dos mil once se admitieron los Juicios de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4 y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, dado que en ellos se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital de Jiquilpan, Michoacán, y del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado es el mismo *-cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas-*.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-072/2011 al TEEM-JIN-071/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-072/2011.

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos

necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, quien compareció como tercero interesado en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-071/2011.

Aduce el citado instituto político que, en la especie se actualiza la causa de improcedencia relativa a la frivolidad; ya que en su concepto, no procedería la recomposición de la votación que pretende sea ordenada.

Es infundada la manifestación del compareciente.

Como es sabido, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que no acontece en la especie, ya que el actor invoca cuestiones que, de acreditarse, implicarían la modificación o revocación del acto impugnado, relativo al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que el escrito de demanda colma todos los requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, donde se pide la nulidad de diversas casillas electorales por considerar que se

actualizan causales de nulidad previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a que el Juicio de Inconformidad es frívolo y notoriamente improcedente.

Asimismo, el mencionado partido político manifiesta que en el escrito de juicio de inconformidad presentado por el representante del Partido Acción Nacional, no se asentó el correspondiente acuse de recibo en el que se haga constar su recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción II, y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con lo que el compareciente pretende hacer valer la extemporaneidad en su presentación.

Es infundado dicho planteamiento.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en el escrito del juicio de inconformidad que hace valer el Partido Acción Nacional, no consta el acuse de recibido donde aparezca la fecha y hora de recepción por parte de la autoridad responsable, también lo es que en el expediente TEEM-JIN-071/2011 obran a fojas 41 y 42, el acuerdo de recepción y el aviso de presentación del medio de impugnación, suscritos por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, en donde se certifica que la demanda se presentó dentro del término concedido por la ley para ello, esto es, el veintiuno de noviembre a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, documentales públicas que poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y que demuestran a cabalidad que la demanda se

presentó oportunamente, sobre todo si se tiene en cuenta que el cómputo impugnado concluyó el diecisiete de noviembre, y si atento a la certificación referida el juicio se promovió el veintiuno siguiente, resulta inconcuso que su promoción fue oportuna.

CUARTO. Pruebas supervenientes. Previo al análisis de los motivos de disenso, cabe precisar que Eduardo Villaseñor Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, mediante escritos de treinta de noviembre y ocho de diciembre del año en curso, respectivamente, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

a) Ratificación Notarial 105, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hizo constar la comparecencia de **Mirna Cecilia Canela Segura**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

b) Ratificación Notarial 106, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Clara Cecilia Guerra Salcedo**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

c) Ratificación Notarial 107, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Eric Andrés García Ceja**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

d) Ratificación Notarial 108, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Laura Alejandra Rojas Arteaga**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

e) Ratificación Notarial 109, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Martina González Hurtado**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

f) Ratificación Notarial 112, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Juan Álvarez Cervantes**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

g) Ratificación Notarial 113, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **Jesús Germán Naranjo Anaya**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

h) Ratificación Notarial 114, de veintinueve de noviembre de dos mil once, en la que hace constar la comparecencia de **José Ulises Salazar Rojas**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

i) Acta destacada número 34, de veintinueve de noviembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público No. 164 en el Estado.

j) Acta destacada número 35, de veintinueve de noviembre de dos mil once, elaborada por el Notario Público No. 164 en el Estado.

k) Ratificación Notarial 142, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Ana María Canela Zalcedo**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

l) Ratificación Notarial 143, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Carmen Ruiz Guerra**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

m) Ratificación Notarial 145, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Ana Gabriela Guerra Salcedo**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

n) Ratificación Notarial 144, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que se hace contar la comparecencia de **Juana Faviola Hernández Canela**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

o) Acta destacada número 41, de ocho de diciembre de dos mil once, en la que comparece **Jesús Germán Naranjo Anaya**, ante el Notario Público No. 164 en el Estado.

p) Acta destacada fuera de protocolo número 479, de 8 de diciembre, ante el Notario Público 1 en el Estado con ejercicio y residencia en Morelia.

En tal sentido, mediante proveídos de veintiocho de noviembre y ocho de diciembre del año en curso, respectivamente, la Magistrada instructora acordó agregar a los autos dichas probanzas para los fines legales conducentes.

Por tanto, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-82, 83 y 447/2011

acumulados, resulta procedente tomar en consideración las pruebas supervenientes presentadas por el actor.

En virtud a ello, lo conducente es admitir las probanzas descritas, para así proceder a su estudio y valoración, a efecto de resolver el presente asunto.

QUINTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, se celebró el dieciséis de noviembre de dos mil once, concluyendo el diecisiete, como se desprende del acta de sesión de cómputo correspondiente, visible a fojas 191 a 215 del sumario y que participa de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el día dieciocho de noviembre del presente año y feneció el veintiuno siguiente; en tanto que el juicio de

inconformidad se presentó el veintiuno de noviembre, esto es, oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes propietarios, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión de los inconformes se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 64, fracciones VI, y XI, de la Ley de Justicia Electoral.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, sin que se advierta la actualización de alguna otra, y cumplidos los requisitos del juicio de inconformidad, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. Agravios. Los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios, Eduardo Villaseñor Gutiérrez y Gerardo Sinaí Álvarez Cortés, respectivamente, expresaron los motivos de disenso mismos que se transcriben a continuación:

En el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-071/2011:

“HECHOS

PRIMERO. Con fecha 13 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO. Con fecha 16 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y municipal, iniciando a las 08:00 ocho horas y concluyendo a las 06:23 horas del día 17 de noviembre de 2011. Con los siguientes resultados:

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	6,466	SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
	2,846	DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	6,891	SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO
	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
	53	CINCUENTA Y TRES

	42	CUARENTA Y DOS
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
CANDIDATO COMÚN, VALENCIA FLORES MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	75	SETENTA Y CINCO
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	18	DIECIOCHO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS JOSÉ FRANCISCO (PRD, PT)	20	VEINTE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	DIECISIETE
VOTOS NULOS	478	CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO
TOTAL	17,237	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PAN- PNA	6,694	SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRI- PVEM	2,917	DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRD- PT	6, 953	SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES

Es importante hacer la aclaración que en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Jiquilpan levantada por el Consejo Distrital, se consigno un error al momento de escribir la cantidad de votos finales que obtuvo la candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia ya que el resultado de la suma corresponde a 6,953 y con letra se escribió “Seis mil novecientos cincuenta y seis”.

TERCERO. En el transcurso de la jornada comicial, se presentaron diversos incidentes que actualizan causales de nulidad que se plantean en los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. El día de la elección, en la casilla que a continuación se cita, recibieron la votación personas distintas a las facultadas por el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, **siendo importantes señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral** de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.

Casilla y Tipo	Encarte	Funcionarios que fungieron conforme al Acta de Jornada y que no coinciden con los designados por el órgano electoral correspondiente	¿Coincide?	Si no coincide; ¿Pertenece a la sección?
741 B	P= JUAN CARLOS NAVARRO FIGUEROA	P= JUAN CARLOS NAVARRO	NO	NO
	S= JOEL RUBEN EUYOQUE GARCIA	S= JOEL RUBEN EUYOQUE GARCIA	SI	SI
	E= GABRIEL CEJA PEREZ	E= GABRIEL CEJA PEREZ	SI	SI
	FG1= MARIANA EUYOQUE LOPEZ	FG1= MARIANA EUYOQUE LOPEZ	SI	SI
	FG2= NANCY BELEN OROZCO AGUILAR	FG2= NANCY BELEN OROZCO AGUILAR	SI	SI
	FG3= MARIA DE LOS ANGELES BARAJAS ZAMBRANO	FG3= MARIA DE LOS ANGELES BARAJAS ZAMBRANO	SI	SI

Cabe resaltar que el resultado final de la referida mesa directiva de casilla, una vez concluida la sesión de cómputo respectiva es el siguiente:

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	87	OCHENTA Y SIETE
	34	TREINTA Y CUATRO
	130	CIENTO TREINTA
	2	DOS
	1	UNO
	0	CERO
	4	CUATRO
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	2	DOS
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	1	UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	8	OCHO
TOTAL	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la Fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que expresamente señala lo siguientes:

ARTICULO 64. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación **personas** u órganos distintos a los facultado por el Código Electoral del Estado de Michoacán (**Énfasis añadido**).

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas facultadas por la legislación electoral del Estado para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece lo siguiente:

(se transcribe)

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de tres funcionarios principales, que son: el Presidente, el Secretario y Escrutador.

En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la Ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla, dispuestas en el Código Electoral de Michoacán.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla de acuerdo con el 141 del ordenamiento legal electoral del Estado, contemplan etapas de sorteos, capacitación, selección, y **designación de ciudadanos residentes de la sección electoral correspondiente**, ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por los organismos electorales para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de

casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos.

*Es por eso el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 163 establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dicha sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso (sic) de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con el requisito de ser residente en la **sección electoral** que corresponda.*

Como puede observarse, es una constante exigencia tanto en el procedimiento ordinario como el extraordinario para la integración de la mesa directiva de casilla, sean ciudadanos residentes de la sección electoral correspondientes, y al no ser así, se actualiza la causal de nulidad en comento, por lo que deberá decretarse la nulidad de dichas casillas.

Esto es así, ya que el valor tutelado por dicha causal de nulidad, es precisamente la certeza de que quienes integren los órganos electorales sean los autorizados por la ley, en este caso se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados para hacerlos; y en consecuencia realizaron los funcionarios no autorizados para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

Tratándose de los que sustituyeron a Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: la coordinación de los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; como las de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partido o de los miembros de la mesa directiva; practicar con auxilio del Secretario, y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 138 del Código Electoral de Michoacán; y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PERSONAS NO AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. (se transcribe)

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTES FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). (se transcribe)

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS, DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. (se transcribe)

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de las casilla en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejadas con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese Tribunal.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, se solicita a este Tribunal decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las copias certificadas de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el presente agravio. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

- 1. Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de la mesa directiva de casilla identificada con el número 741 Básica.*
- 2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan con el número 741 Básica.*
- 3. Copia certificada de la Publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla "Encarte" del municipio de Jiquilpan.*
- 4. Copia simple del Listado Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección de Gobernador del Estado,*

Diputados al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios con fecha 13 de noviembre de 2011, correspondiente a la sección 0741.

SEGUNDO.- *En la pasada jornada electoral, durante todo el desarrollo de la misma en diversas casillas y a las afueras de la misma se llevaron a cabo actos de proselitismo, es decir difusión de propaganda, coacción y compra de votos, ejerciendo con ello presión al electorado.*

Lo anterior, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán que establece a la letra lo siguiente:

(se transcribe)

Es importante hacer del conocimiento de ese órgano jurisdiccional que en fecha 19 de octubre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó sendos acuerdos identificados con los números CG-120/2011 y CG-124/2011; relativos a las medidas de seguridad que debieron tomarse en las casillas electorales, al momento de sufragar durante la jornada electoral, el día 13 de noviembre del año 2011; y sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casillas portando accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto.

El primero establece lo siguiente:

PRIMERO. *Cuando el ciudadano se dirija a la mampara dentro de la casilla electoral se le solicitará dejar junto con su credencial para votar, en posesión de los funcionarios de la Mesa Directiva su equipo telefónico celular, cámaras fotográficas, de video o similares, que permita la reproducción de imágenes, para que en secreto marque las boletas electorales y posteriormente las deposite en las urnas correspondientes. Realizado lo anterior, le será devuelto junto con el aludido documento.*

SEGUNDO. *Queda prohibido tomar placas fotográficas o filmar las boletas electorales al momento de emitir el voto durante la jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once. Por lo tanto se manda girar oficio a los Presidentes de los órganos desconcentrados y estos a su vez instruyan a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas para que en términos de los artículos 178, último párrafo, y 179 del Código Electoral del Estado, tomen las mediadas previstas en el instructivo que para tal efecto envía la Vocalía de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en caso de advertir durante la jornada electoral, que el elector fotografíe o filme las boletas que se le hayan entregado para el efecto de emitir su sufragio.*

TERCERO. *Se ordena publicitar ampliamente las medidas a través de varios medios de manera previa y durante el día de la jornada electoral.*

El segundo acuerdo establece lo siguiente:

PRIMERO. Se establecen los lineamientos para garantizar las condiciones para que los electores emitan su voto de manera libre y secreta, conforme a las siguientes bases:

I. Es prerrogativa de todo ciudadano del Estado, emitir el sufragio de manera libre y secreta en las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo 13 de noviembre de 2011; por lo tanto, debe velarse por su autenticidad y efectividad.

II. En el caso de ciudadanos que porten algún accesorio o vestimenta que contenga propaganda electoral de un candidato o candidata, partido político o coalición, tanto en la fila para votar como en la casilla, se deberá proceder en los términos siguientes:

a) El Presidente de la mesa directiva de casilla invitará al elector para que, de permitirlo las circunstancias, se desprenda o cubra la pieza de ropa o accesorio que contenga propaganda electoral, en tanto vota, y

b) Si el elector se negare a aceptar cualquiera de las dos modalidades antes expresadas, se procederá a retirarlo de la casilla.

III. Es una irregularidad asistir a votar con accesorios que contengan propaganda electoral.

Especificando que se entiende por accesorio camisetas, gorras o cualquier otro objeto que contengan propaganda de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

IV. De advertir la presencia de ciudadanos con propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición en su persona o en sus vehículos, con ánimo de permanencia dentro del radio de cincuenta metros del lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la misma los exhortará a que de inmediato se retiren.

De no acceder dichas personas el pedimento del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para esos efectos, de conformidad a lo previsto en el artículo 138, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

V. Cuando un conductor estacione su vehículo que contenga propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición, dentro del perímetro de cincuenta metros al lugar de ubicación de la casilla, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le solicitará que de inmediato proceda a retirarla, si el propietario no se encuentra, se le solicitará su retiro a la persona que aquel autorice.

VI. En caso de negativa o en razón a que no se encuentren persona autorizada para retirar el vehículo, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá hacer uso de fuerza pública para esos fines, atendiendo a la fundamentación antes precisada.

SEGUNDO. Se exhorta a los ciudadanos en general para que durante el desarrollo de la jornada electoral, se abstenga de vestir o portar en forma deliberada u organizada indumentaria alguna, como playeras, camisetas, gorras, pulseras u otros distintivos, que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

TERCERO. Se exhorta a todos los funcionarios que integrarán las Mesas Directivas de Casillas, para que el día de la jornada electoral a celebrarse el 13 de noviembre de 2011, se abstenga de vestir en forma deliberada u organizada, indumentaria alguna como camisetas, gorras, pulseras o cualquier otro distintivo que se identifiquen con los colores que representan en todo o en parte alguno de los elementos de la propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General del Instituto Electoral para que instrumente lo necesario en lo que respecta a la capacitación electoral y la publicidad y difusión del presente acuerdo, a efecto de que oportunamente sea conocido para su observancia por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas; debiendo con todos los medios a su alcance hacer público que:

1. Constituye una irregularidad presentarse a sufragar el día de la jornada electoral portando accesorios o vestimenta que contengan propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

2. Que el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con todas las facultades, en términos del artículo 178 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para retirar cualquier tipo de propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición que se encuentre en la casilla y sus inmediaciones.

Que el presidente de mesa directiva de casilla tiene atribuciones legales para impedir el acceso a la mesa directiva de casilla y sus inmediaciones, a cualquier ciudadano que porte propaganda electoral de algún candidato o candidata, partido político o coalición.

Lo anterior se realizó tomando como referencia criterios y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y específicamente la motivación obedeció a lo siguiente:

QUINTO. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular, como así lo dispone el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, estableciendo categóricamente que el voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible.

Así, debemos considerar que el voto es libre, porque el elector lo emite según su preferencia; es decir, no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción para su emisión.

Y, es secreto porque la ley garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia de la voluntad de cada elector, toda vez que se tiene el derecho de votar sin ser observado desde que se marca la boleta electoral hasta que se deposita en la urna.

Por esas razones están prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio y corresponde a las autoridades en el ámbito de su competencia garantizar las condiciones que propicien el ejercicio del voto.

Lo anterior guarda relación directa con la causal de nulidad invocada que señala la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ya que de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:

a. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

En el caso que nos ocupa, en las inmediaciones de las mesas directivas de casilla número 726 Básica, 726 Contigua 1, 738 Contigua 1, 751 Básica, 751 Contigua 1, 752 Básica, 752

Contigua 1, 752 Contigua 2; se realizaron diversos actos de presión al electorado, inclusive hubo presencia de servidores públicos que trabajan en el ayuntamiento alrededor de la casilla, realizando actos de proselitismo a favor del candidato común del Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.




Los resultados de dichas mesas directiva de casilla son los siguientes:

CASILLA: 726 B

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	63	SESENTA Y TRES
	35	TREINTA Y CINCO
	102	CIENTO DOS
	3	TRES
	0	CERO
	0	CERO
	3	TRES
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN,PNA)	2	DOS
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	1	UNO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	7	SIETE
TOTAL	216	DOSCIENTOS DIECISÉIS

CASILLA: 726 C1

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	81	OCHENTA Y UNO
	20	VEINTE
	115	CIENTO QUINCE
	2	DOS

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	0	CERO
	2	DOS
	0	CERO
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	1	UNO
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	5	CINCO
TOTAL	227	DOSCIENTOS VIEINTISIETE





738 C1

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	103	CIENTO TRES
	46	CUARENTA Y SEIS
	118	CIENTO DIECIOCHO
	7	SIETE
	2	DOS
	1	UNO
	2	DOS
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	1	UNO
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	1	UNO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	4	CUATRO
TOTAL	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO

751 B

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	80	OCHENTA
	47	CUARENTA Y SIETE
	227	DOSCIENTOS VEINTISIETE
	4	CUATRO
	1	UNO
	0	CERO
	4	CUATRO
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	1	UNO
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	7	SIETE
TOTAL	371	TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

752 C2

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	100	CIEN
	16	DIECISÉIS
	132	CIENTO TREINTA Y DOS
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO
	0	CERO

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	3	TRES
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	3	TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	20	VEINTE
TOTAL	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

CASILLA: 752 CONTIGUA 1

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	94	NOVENTA Y CUATRO
	38	TREINTA Y OCHO
	208	DOSCIENTOS OCHO
	0	CERO
	1	UNO
	0	CERO
	4	CUATRO
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	2	DOS
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	8	OCHO
TOTAL	355	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

CASILLA 752 BÁSICA

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	72	SETENTA Y DOS
	15	QUINCE
	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
	0	CERO
	0	CERO
	4	CUATRO
	0	CERO
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	0	CERO
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	7	SIETE
TOTAL	245	DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

CASILLA 752 CONTIGUA 2

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	68	SESENTA Y OCHO
	11	ONCE
	150	CIENTO CINCUENTA
	2	DOS
	0	CERO
	2	DOS
	0	CERO
CANDIDATO COMÚN VALENCIA FLORES, MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	2	DOS

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
CANDIDATO COMUN, FERNÁNDEZ SERVÍN, OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	0	CERO
CANDIDATO COMÚN ÁLVAREZ CORTÉS, JOSÉ FRANCISCO (PRD, CONV.)	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	14	CATORCE
TOTAL	249	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Lo anterior es plenamente comprobable con las Hojas de incidentes que elaboraron los funcionarios de las mesas directivas de las referidas casillas, las cuales tienen el carácter de documentales públicas. Esto en tanto que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de partido tienen obligación de firmar cada uno de los documentos anteriormente citados.

Las hojas de incidentes consignaron lo siguiente:

Casilla: 726 Básica

11:00 "11 de la mañana en la casilla 0726 Basica (sic) ubicada en la escuela primaria Benito Juárez de la ciudad de Jiquilpan, se presentó el representante (ilegible) del partido PRI a presentar un inconformidad por encontrarse un propaganda proselitista del partido PRD ubicada en las calles Constitución y Atzinban dicho reporte lo ase (sic) al señor Marco Antonio Pulido Ramos"

Casilla: 726 CONTIGUA 1

8:00 "No empezó la votación por falta de presentación del escrutador y suplentes sedio (sic) inicio asta (sic) las 9:20 por que (sic) se eligió a uno de los votantes"

11:20 "Se pararon las (sic) votación por el insidente (sic) de una propaganda del PRD por parte del representante general del PRI quien levantó la incidencia (sic) el nombre del señor Marco Antonio Pulido Ramos"

Casilla 738 CONTIGUA 1

14:59 "Se anuncia que el actual presidente del Ayuntamiento (PRD) se encontraba a fuera de la instalación donde estaba situada la casilla saludando a las personas se le solicita que se retire".

15:15 "Una votante portaba en sus accesorios (visible) aludiendo a un partido político (PRD)"

Casilla: 751 BASICA

4:37 "El representante del PT se presentó con propaganda dentro y fuera de la casilla y por más de 5 minutos permaneció"

Casilla: 752 CONTIGUA 1

10:15 “Yego (sic) una persona con la playera de un partido y no se le entregaron las boletas”

Casilla 752 CONTIGUA 2

8:40 “Se presentó una señora con un volante de un partido”

10:58 “Llego un señor gritando el nombre de un partido”

12:53 “Llego un señor preguntando que si aquí se votaba por un partido”

1:50 “Llego una señora preguntando que si aquí se votaba por un partido”

4:50 “Un representante de un partido político está tomando fotos”

5:05 “Por fuera de la escuela abia (sic) personas con camisa del PRD”

A mayor abundamiento en lo tocante a la existencia de personas en la casilla y sus inmediaciones; que no está autorizadas para permanecer ahí; y la vestimenta que los identifica como simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, debe tenerse en consideración que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número SUP-JRC-233/2004 y SUP-JRC-180/2007 que la presencia de dichas personas constituye una irregularidad al efectuar presión al electorado.

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de los ciudadanos a que me he referido en el presente (sic) agravio y que se adminicula con las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías y las pruebas documentales públicas consistentes en las testimoniales rendidas ante fedatario público el mismo día de la jornada en la que idversos (sic) ciudadanos reconocen haber sido coaccionados; generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado 13 de noviembre en las mencionadas casillas, en virtud de que al mantenerse en la (sic) las inmediaciones de las casillas, son identificadas por los ciudadanos como trabajadores del ayuntamiento y simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, es claro que al notar presencia pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor del candidato común postulado por dichos partidos, esto por temor a que pudiesen tener represalias inmediatas por votar por candidatos diverso al cual simpatizan las personas que indebidamente permanecieron durante más de la mitad de la jornada electoral.

Adicionalmente la causa de nulidad objeto de estudio, está acreditada en virtud de considerar que los actos de violencia física o presión pueden ser efectuados por cualquier persona y que ocurrieron con anterioridad a la emisión del voto, con lo cual se determina si se afectó la libertad de los electores o la de los integrantes de la mesa directiva de casilla, máxime que de la naturaleza del mismo acto sólo puede inferirse que el

grupo de personas hayan actuado de manera deliberada y coordinada para presionar a los electores.

b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidores públicos y simpatizantes de los partidos políticos que actuaron en las inmediaciones de las casillas mencionadas, debe considerarse como determinantes, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el sólo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en toda la jornada electoral.

Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral, en diversos centros de votación estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, por ejemplo en la siguiente tesis:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). (se transcribe)

A continuación me permito describir los audiovisuales que se anexan como prueba técnica los cuales se relacionan directamente con las fotografías que se adjuntan al presente y con lo consignado en las hojas de incidentes:

Video DIF

En el audio video con duración de 24 segundos se aprecia a la Administradora del DIF del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, la ciudadana María Elena Rivas Esquivel vestida con la blusa color morada y pantalón negro acompañada de un señor con camisa azul y gorra verde, discutiendo a unos metros de la casilla ubicada dentro de la escuela 18 de marzo en San Martín Tololan, mediante el cual se advierte lo siguiente:

Voz en off mujer: ¡Anda comprando votos!

Voz en off mujer: sí te conozco

RGV: a que bueno

Voz en off mujer: trabajas en el DIF ¿Cómo no?

RGV: y que tiene hoy no es día de mi trabajo

Voz en off mujer: pero no tienes que ser grosera

PARTE UNO.

Se advierte la presencia de un número de alrededor de 30 personas a las afueras de la casilla 739, ubicada en la calle

Nicolás Bravo de Jiquilpan, entre las cuales aparece el oficial mayor del Ayuntamiento del citado Municipio, el C. Luis Bautista, quien viste pantalón de vestir de color negro y playera manga larga de color blanco, con estampado a la altura del pecho del lado izquierdo y espalda, platicando con las personas que se acercan a emitir su voto. Dicho grupo de personas protagonizan una trifulca por una supuesta compra de votos a los electores que se presentan a votar en la casilla de referencia.



PARTE DOS.

En el video se advierte la presencia de un reportero tocando a la puerta de un domicilio preguntando por Luis Zambrano, para lo cual una persona del sexo femenino la informa que su (sic) la entrada a su casa es por un costado de la propia, lugar al que se traslada el citado reportero, para de nueva cuenta tocar en la puerta del referido domicilio, llamado al cual atendió un hombre desarrollándose la siguiente conversación:

Reportero: Venimos de la televisión y queremos hacerte unas preguntas, no sé si nos puedas contestar.

Reportero: Tu eres Luis Gabriel Zambrano Rodríguez?

LGZR: Si

Reportero: Bueno estamos investigando en base a una entrevista que dio el candidato de Acción Nacional mencionando anomalías en las casillas de Totolán. Tu fuiste funcionario de casilla en esa comunidad?

LGZR: SI

Reportero: Que puesto desempeñaste en la elección pasada del 13 de noviembre?

LGZR: Yo fui presidente de casilla de aquí de Totolán.

Reportero: Sabias sobre la declaración que hizo el candidato sobre que unos de los presidentes de casilla tomo los paquetes electorales y se los llevo a su casa?

LGZR: No

Reportero: Tu eres el presidente que estaba en la casilla o en otra casilla?

LGZR: Yo estuve en la casilla y yo de hechos tuve los paquetes en mi poder cuando terminó la elección yo vine a mi casa, yo fui, yo soy ese presidente.

Reportero: Pero tu trajiste los paquetes aquí a tu casa?

LGZR: Si los traje de la casilla para acá, porque yo pude trasladarlos al IEM y en ese momento pues yo ya había terminado con mi votación y este me dirigí a mi casa para tomar un auto y llevarlos al IEM a las oficinas correspondientes.

Reportero: El IEM dio algún tipo de lo que es, pues algún tipo de instrucción, ósea el IEM dio alguna instrucción para poder sacar los votos, traerlos a tu casa y luego trasladarte?

LGZR: No, de hecho yo no abrí las cajas, cuando terminó la votación yo me dirigí a mi casa, como te menciono y después estuve aquí diez minutos porque hice unas cosas personales, volví a tomar los paquetes y los dirigí a la casilla otra vez porque me notificaron que la encargada del IEM se dirigía hacia esta localidad para poder trasladarlos ella personalmente a las instalaciones y pues esa fue la trayectoria, en lo que tú me dices si nosotros podemos tomarlas, pues nosotros como presidentes tenemos la facultad para poder este, trasladar los paquetes electorales terminando la votación pero siempre y cuando sea a las instalaciones del IEM o del IFE.

Reportero: Entonces me comentas que cuando salieron las cajas de tu domicilio iban perfectamente selladas?

LGZR: Si de hecho no se vieron alteradas por ningún motivo, solamente que me traslade a mi casa a recoger algunos artículos personales, lo cual me tomó de 10 a 12 minutos y mis llaves de mi auto puesto que está estacionado para poder prenderlo y dirigirme al IEM.

Reportero: Tú supiste de algunas actas mal llenadas dentro de la elección?

LGZR: Pues si se llenaron las actas correspondientes, este pero a lo mejor si se tuvieron algunos errores dentro de las mismas eh no sabría decirte de cuanto pero yo siento que si hubo varias mal llenadas.

Reportero: Por otra parte del IEM les enseñaron a llenarlas las boletas.

LGZR. La boletas no se nos capacitó como tal para llenarlas, más bien las actas perdón, porque jamás hubo un simulacro con tal para llenarlas, solamente nos dieron la instrucción de lo que era votos nulos, votos válidos, votos por coalición y de hechos no hubo un simulacro con tal, lo único que se nos dijo fue que leyéramos el libro y que pues básicamente da ahí no basáramos, se nos aclararon dudas hubo un simulacro, porque nada más hubo uno y en el solamente logramos llevar el armado de las urnas y la casilla, la mampara y fue básicamente todo, nos volvieron a recordar las acciones que teníamos (sic) que teníamos cada uno pero no hubo capacitación como tal de cómo llenarlas porque al final estuvo muy complicado.

Reportero: Entonces me comentas que tampoco tuvieron capacitación sobre el llenado ni el manejo de información de los paquetes?

LGZR: Sobre el llenado no, solo se nos mencionó que siguiéramos la línea tal cual, lo que decía las actas lo fuéramos llenando que no era muy difícil y la verdad ese día sí estuvo un poco difícil, porque el llenado no lo hice yo, lo hizo en ese caso el secretario de casilla.

Reportero: Sabías tú la declaración que hizo el candidato Marco Valencia sobre unos de los presidente de casilla que tomo los paquetes?

LGZR: Eh no yo no sabía pero yo te digo, yo fui uno de los que tomo los paquetes pero par mi casa y llevarlo (sic) al IEM.

Reportero: ok, algo más que le gustaría aclarar o comentar para los medios de comunicación?

LGZR: No, pues de hecho la verdad te agradezco que me hayas dicho esto y quisiera aclarar a los medios que el motivo

del traslado fue porque quería hacer, realizar unas cosas personales para dirigirme al IEM, jamás fue alterado el paquete, los paquetes y las urnas siguieron sellados como tal y como marca el procedimiento, pero yo dentro de mis acciones pues si se realizaron al pie de la letra, la verdad no puedo decir lo mismo de la otra casilla, porque mi hermana fue secretaria de casilla en la otra y pues en esa también hubo varias anomalías, me dijo que estuvo muy complicada también la elección para el llenado.

Reportero: Bueno, muchísimas gracias.

LGZR: De nada.

Reportero: Que tal buenas tardes. Venimos de los medios de comunicación. Usted es Angélica Zambrano Rodríguez?

AZR. Si

Reportero: Disculpe cual fue su cargo dentro de las casilla aquí en Totolán?

AZR: Pues mi cargo fue de secretaria

Reportero: En su casilla hubo alguna irregularidad?

AZR: La verdad si, desde que inicio la jornada electoral hasta que se concluyó, en todo hubo pues si varias irregularidades, porque primeramente en el conteo de las acta empezamos a contar mi presidente, escrutador y yo, y este, mi escrutador le toco contar las actas de Ayuntamiento y me comenta que le hizo falta una boleta entonces yo le dije vuévelas a contar y el presidente dijo que no porque ya las habían contado, entonces ya no se nos permitió volverlas a contar, ya durante el proceso electoral, eh pues el presidente estaba marcando por el teléfono, iba diciendo de cual folio a cual folio iba de las boletas, cuantos ciudadanos habían votado, se podían entrar hasta dos personas al mismo tiempo a votar sin que fuera una persona mayor de edad que necesitara de una persona para su ayuda y en el momento de escrutinio y cómputo pues si nos dejos solos (sic) a los representantes a mi escrutador y él se iba a la malla a platicar (sic) a la malla a platicar con las personas que estaban afuera, entonces pues si ya estábamos cansados todos pero si le decíamos presidente que pues acá a seguir contando, pero no nos hacía caso.

Reportero: La capacitación no fue la adecuada o si?

AZR: Hay yo la verdad digo que no.

Reportero: A usted se le facilito el llenado de las actas?

AZR: No para nada, fue demasiado complicado, aparte de que el presidente sacamos primero las actas de diputado, digo las boletas de diputado y las puso sobre la mesa y como hicieron falta, estaban dentro de las otras urnas, se fueron acumulando todas entonces se hizo un revoltijo las actas estaban todas de un lado, al final al momento de hacer el conteo no nos daban las actas, estaban debajo de las cajas, se hizo la verdad un despapaye ahí.

Reportero: Se le capacito para el llenado de las actas?

AZR: Pues nada más nos dieron instrucciones pero así como decir haber vamos a llenarlos entre todos no, aparte de que el presidente ni siquiera asistió al simulacro y no, no se nos capacitó para eso.

Reportero: Algunas últimas palabras que desee agregar sobre este tema?

AZR: No pues primeramente agradecerles y pues que ojala se esclarezca algo de todo esto porque la gente si nos dice y hasta nos culpa, o nos dice es que ustedes o por ustedes, ojala

pueda servir ayudarles a que se esclarezca todo esto, porque la verdad siento que no fue tanto nuestra culpa, sino de que volvemos a lo mismo que no se nos capacitó, pues desgraciadamente nuestro trabajo no se desempeñó como debería de ser.

Reportero: No hubo la capitación y hubo irregularidades?

AZR: Y además de tantas irregularidades por lo mismo de que como no sabíamos que era bueno y que era malo, pero que nosotros si veíamos que era sospechoso pero no sabíamos que hacer.

Reportero: Ok, muchísimas gracias por su tiempo y bueno tomaremos en cuenta todo lo que usted nos ha dicho, muchísimas gracias.

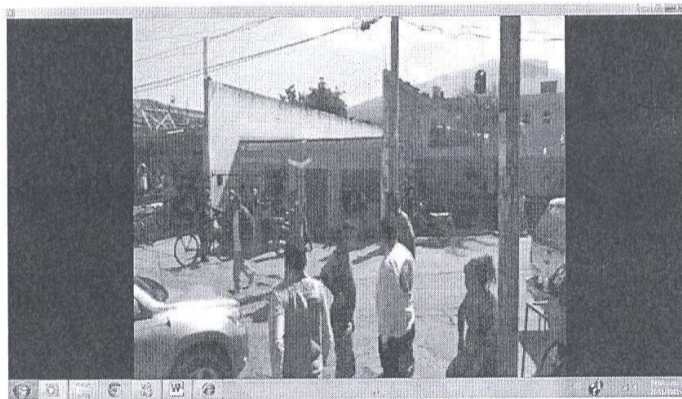
AZR: No pues gracias a ustedes y que le vaya muy bien.

PARTE SIETE.

NO HAY NECESIDAD.....

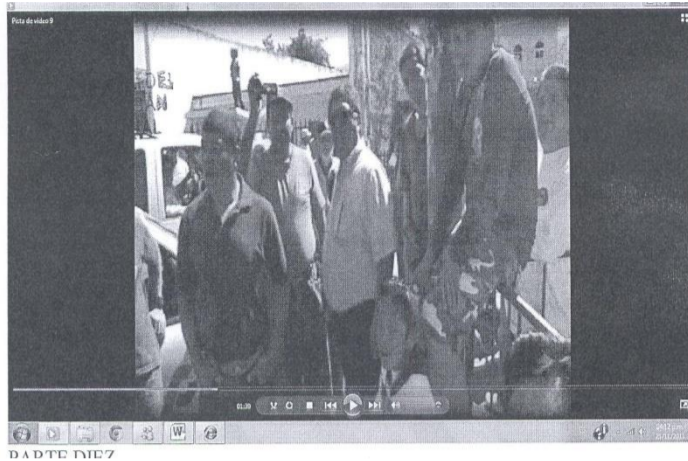
PARTE OCHO.

Se advierte la presencia de un grupo nutrido de personas en las inmediaciones de la casilla 739, ubicada en la calle Nicolás Bravo de Jiquilpan, entre las cuales aparece el oficial mayor del Ayuntamiento del citado Municipio, el C. Luis Bautista, quien viste pantalón de vestir color negro y playera manga larga de color blanco, con estampado a la altura del pecho de lado izquierdo y espalda, platicando con las personas que asisten a votar; así mismo se observa a una persona del sexo masculino vistiendo de forma dolosa playera de color naranja, con el objetivo de realizara propaganda electoral a favor del Partido Convergencia, al tiempo que graba lo que sucede a los alrededores de la citada casilla electoral.



PARTE NUEVE.

Se observa a un grupo de 30 personas entre ciudadanos y representantes de medios de comunicación, a las afueras de la casilla 739, ubicada en la calle Nicolás Bravo de Jiquilpan, entre las cuales aparece el oficial mayor del Ayuntamiento del citado Municipio, el C. Luis Bautista, quien viste pantalón de vestir de color negro y playera manga larga de color blanco, con estampado a la altura del pecho del lado izquierdo y espalda. En dicho video, una persona acusa al funcionario público de referencia, de amenazar a las personas que se apersonaban a las (sic) casilla electoral a emitir su voto.



PARTE DIEZ.

Se aprecia a un grupo de 30 personas aproximadamente afuera de la casilla (sic) casilla 739, ubicada en la calle Nicolás Bravo de Jiquilpan, donde una vez más se advierte la presencia del oficial mayor del Ayuntamiento del citado Municipio, el C. Luis Bautista, quien viste pantalón de vestir de color negro y playera manga larga de color blanco, con estampado a la altura del pecho del lado izquierdo y espalda, platicando con las personas que asisten a votar.

Especial mención requiere la C. María Elena Rivas Esquivel quien en su carácter de administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Jiquilpan estuvo realizando actos de presión al electorado en las secciones 751 y 752, como se aprecia en el video que ha quedado descrito y su cargo se advierte en la página de internet de <http://www.trasparencia.jiquilpan.gob.mx/directorio>:

Transparencia y Acceso a la Información
Ayuntamiento de Jiquilpan

Directorio

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIQUILPAN MICH.

NOMBRE	CARGO	NUM DE TEL	EXT	EMAIL
Prof. Francisco Mora Ciprés	Presidente Municipal	533-01-67/533-08-40/533-08-86	103	
C. Carlos Cazares García	Asesor del H. Ayuntamiento		124	
Lic. Genaro Ruan Cano	Secretario Particular			
Ing. Martha Corona Sánchez	Síndico Municipal		115	info@jurisdiccionalmich.com.mx
C. Orlando Amezcua Magalón	Ayudante		123	
Prof. Luis Bautista Rodríguez	Oficial Mayor		119	oficialmayor@jiquilpan.gob.mx
Lic. Juan Guadalupe Morales	Auxiliar			

Directorio

NOMBRE	CARGO	NUM DE TEL	EXT	EMAIL
Lic. Griselda Vega Valencia	Secretaria del H.A.		105	informacion@jiquilpan@hotmail.com
C.P. Angelica Contreras Orozco	Tesorera Municipal		107	tesorera@jiquilpan@hotmail.com
L.C. Elizabeth Oropeza Ruiz	Sub Tesorera		110	
L.C. Laura Guadalupe Avila Novoa	Contralora Mpal.		118	contralora_jiquilpan@hotmail.com
Lic. Gloria Alfaro Mendocá	Auxiliar			
Lic. J. Jesus Anaya Ceja	Director de Seguridad Pública	533-08-210 y 533-09-64	120	
C. Ruben Vargas Nuñez	Comandante			
C. Juan Jimenez Vazquez	Comandante			
Ing. Miguel Angel Campos Mejía	Director de Obras Publicas y Urbanismo		121	miguelk_campos@hotmail.com
C. Miguel Angel Ramos Bautista	Auxiliar			
Lic. Julio Cesar Vargas Valdivinos	Director de Comunicación Social		116	comunicacion-social-jic@hotmail.com
Marco Aurelio Herrera Navarro	Auxiliar			
Lic. Elizabeth Zúñiga Estrada	Directora de Turismo		109	turismo@jiquilpan@hotmail.com
C. Andrea Castro Amezcua	Auxiliar			
Lic. Marco Antonio Cano Torres	Director de Desarrollo Social		117	chaicano@hotmail.com
C. Jesus Garcia Novoa	Auxiliar			
Lic. Karla Janett				

Directorio

NOMBRE	CARGO	NUM DE TEL	EXT	EMAIL
Lic. Karla Janett Miranda Flores	Asesor Juridico		123	juridico2008_2611@hotmail.com.mx
C. Ma. De Jesus Manzo Vazquez	Directora de Aseo Publico			
C. Raul Campos Lopez	Auxiliar			
C. Juan Alvarez Cervantes	Director de Parques y Jardines			
Lic. Luis Escalera	Director de Alumbrado Publico			
Lic. Elias Barajas Cervantes	Administrador de Mercados			
Lic. Claudia Yunuen Garcia Ravelo	Directora del Instituto de la Mujer		114	mujer@jiquilpanse@hotmail.com
C. Ma. Del Pilar Aguayo Chavez	Auxiliar			
Lic. Nayeli Alvarez	Coordinadora de Atención Ciudadana			
Beatriz Guadalupe Chavez Hernandez	Coordinadora de Atención al Migrante			
Prof. Jenaro Reyes Diaz	Director de Desarrollo Rural		113	angel_2621_2@hotmail.com
Ing. Ulises Luis Artega	Director de Desarrollo Agropecuario			
Ing. Rafael Navarro Reyes	Director de Ecología y Medio Ambiente			
Ing. Jesus Valencia Mendoza	Director de Economía			
M.V.Z. Rafael Martinez Ruan	Administrador del Rastro Municipal			
C. Arturo Ruiz Ceja	Administrador del Pantreon			
C. Ignacio Diaz Hernandez	Administrador de la Unidad Deportiva			
Lic. Luis Enrique Garcia Ochoa	Director del Instituto de la Juventud	533 21 38		
M.P.C. Ignacio Moreno Nava	Presidente del Consejo de la Oronca			
Profra. Rosalva Jaimes Galvan Valadez	Responsable de acceso a la Información			
C. Ma. Elena Rivas	Presidenta del DIP Equival			
Ing. Moises Arredondo Ochoa	Director de OOPAS			oopasa_jiquilpan@hotmail.com
Lic. Sirineu Barajas Magaña	Administrador de OOPAS			

Directorio

NOMBRE	CARGO	NUM DE TEL	EXT	EMAIL
Ing. Moises Arredondo Ochoa	Director de OOPAS			oopasa_jiquilpan@hotmail.com
Lic. Sirineu Barajas Magaña	Administrador de OOPAS			

Como se puede observar la consecuencia de la nulidad de las casillas anteriormente mencionadas, trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, razón por la cual el factor de determinancia, no sólo debe observarse a la luz de los votos

que obtuvo el partido que ocupó el primer lugar en las casillas, sino a la luz de los 262 votos que se tienen de diferencia en el resultado total de la elección; esto en virtud de que por mayoría de razón si la diferencia es menor en el resultado final la autoridad electoral tiene que abocarse a determinar si la irregularidad que está plenamente acreditada resulta determinante en la menor diferencia.

Sirven de apoyo a lo anterior lo sustentado en los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA.

Lo anterior sin duda actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo cual se deberá proceder a declarar la anulación de la votación recibida en las casillas que por esta causa se combaten.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente ocurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas.

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las copias certificadas de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas, directivas de casilla señaladas en el presente agravio. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. Copia certificada de la Jornada Electoral de la mesa directiva de casilla identificadas con el número 726 Básica, 726 Contigua 1, 738 Contigua 1, 751 Básica, 751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 1, 752 Contigua 2.

2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan con el número 726 Básica, 726 Contigua 1, 738 Contigua 1, 751 Básica, 751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 1, 752 Contigua.

TERCERO. Causa agravio al recurrente el que las distintas casillas que se señalan se hayan instalada sin causa justificada, en un domicilio distinto al autorizado por la autoridad electoral, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en el artículo 64 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el

Estado de Michoacán, tal y como se advierte en el siguiente cuadro.

Casilla y Tipo	Domicilio en que debió instalarse de acuerdo con el órgano electoral	Domicilio en el que se instaló de acuerdo con el Acta de la Jornada Electoral	¿Se instaló en la misma sección electoral?
726 C1	AVENIDA CONSTITUCION, SIN NÚMERO, COLONIA TEPEYAC, JIQUILPAN, MICHOACÁN, CODIGO POSTAL 59510.	AVENIDA CONSTITUCIÓN S/N COL., TEPEYAC	NO
747 B	LOCALIDAD ABADIANO BAJO, MICHOACAN, FRENTE A LA PRESA, CODIGO POSTAL 59520	ESCUELA PRIMARIA S/N 59520	NO
747 C1	LOCALIDAD ABADIANO BAJO, MICHOACAN, FRENTE A LA PRESA, CODIGO POSTAL 59520	ESCUELA PRIMARIA S/N 59520	NO

Entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo Distrital.

Lo anterior es así en tanto que en materia electoral es fundamental para la orientación de los electores el día de la elección, la publicidad del domicilio de las mesas directivas de casilla, a efecto que los interesados puedan ejercer su voto.

En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Distrital de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

El procedimiento de ubicación de casillas se encuentra previsto en los artículos 143, 144 y 145 del Código Electoral de Michoacán y es el siguiente:

(se transcribe)

Por tanto, la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.

Es claro que le corresponde a los Consejos Electorales, aprobar la ubicación de cada una de las casillas de las secciones que le correspondan. En consecuencia, la ubicación de la casilla antes enlistada en lugares distintos a los acordados y publicados, actualiza la causal de nulidad prevista en la normativa michoacana.

No pasa inadvertido por el recurrente que los artículos 164 y 165 del Código Electoral de Michoacán, establece el

procedimiento de excepción para ubicar la casilla en lugar distinto al autorizado:

(se transcribe)

No obstante lo anterior, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado.

En efecto, de la simple lectura de las actas electorales aportadas como pruebas, no se pueden advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción I del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto por el Código Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esa Honorable Sala Superior deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugna.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRICTAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. *(se transcribe)*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRICTAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. *(se transcribe)*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO. *(se transcribe)*

Para demostrar lo anterior, me permito anexar las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistentes en las copias certificadas de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el presente agravio, a continuación me permito individualizar dichos documentos:*

1. *Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral de las mesas directivas de casillas identificadas con los números 726 Contigua 1, 747 Básica y 747 Contigua 1.*
2. *Copia certificada del Acta de Escrutinio y Computo de la Casilla de la elección de ayuntamiento de Jiquilpan con los Números 726 Contigua 1, 747 Básica y 747 Contigua 1.*
3. *Copia certificada de la Publicación de Ubicación e Integración de las mesas directivas de casilla "Encarte" del municipio de Jiquilpan.*

Con estos documentos se prueba que las mesas directivas de casilla impugnadas no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Distrital correspondiente.

Asimismo con la presentación de las actas se puede advertir que no existió una causa justificada para la realización de dichos movimientos.

Igualmente de dichos documentos se desprende que tampoco existe constancia de que haya dejado aviso del cambio de ubicación, todo ello en perjuicio de los electores.

En virtud de los agravios expuestos se advierte que lo procedente es anular las mesas directivas de casilla, consecuentemente realizar la recomposición del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan para quedar como sigue:

Partido Político	Cantidad con número	Cantidad con Letra
	5,615	CINCO MIL SEISIENTOS QUINCE
	2,543	DOS MIL QUINIETOS CUARENTA Y TRES
	5,304	CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO
	146	CIENTO CUARENTA SEIS
	43	CUARENTA Y TRES
	33	TREINTA Y TRES
	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
CANDIDATO CUMÚN, VALENCIA FLORES MARCO ANTONIO (PAN, PNA)	61	SESENTA Y UNO
CANDIDATO COMÚN, FERNÁNDEZ SERVÍN OSCAR FRANCISCO (PRI, VERDE)	16	DIECISÉIS
CANDIDATO COMÚN, ÁVAREZ CORTÉS JOSÉ FRANCISCO (PRD, PT)	14	CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	NUEVE
VOTOS NULOS	383	TRES CIENTOS OCHENTA Y TRES

TOTAL	14,301	CATORCE MIL TRESCIENTOS UNO
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PAN-PNA	5,810	CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM	2,602	DOS MIL SEISCIENTOS DOS
RESULTADO FINAL CANDIDATURA COMÚN PRD-PT	5,351	CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO

Lo anterior implica el cambio de ganador y la revocación de la declaración de la validez y entrega de constancia de mayoría al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, consecuentemente otorgarla al candidato postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, Marco Antonio Valencia Flores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A esa Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio de Inconformidad junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas que en este medio de impugnación se atacan, y en consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan del Estado realizada por el Consejo Distrital número 04 con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

QUINTO. Visto lo manifestado acordar de conformidad.”

En el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-072/2011, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer los siguientes agravios:

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUANDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN. (se transcribe)

AUTORIDAD RESPONSABLE. El Consejo Electoral Distrital de Jiquilpan Michoacán.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA. La Elección de Ayuntamiento.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Los que más adelante se indican.

CASILLAS EN LA QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	CAUSA DE NULIDAD
729	B	JIQUILPAN	La hipótesis prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
749	B	JIQUILPAN	La hipótesis prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1. El pasado 17 diecisiete de Mayo del año 2011 dos mil once, dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.

2. El día domingo 13 trece de noviembre de 2011 se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.

3. El día miércoles dieciséis de Noviembre del año 2011 se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales.

En los concernientes a la elección del Ayuntamiento, adicionalmente, se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaración de validez de la elección.

4. A partir de la culminación de los cómputos del día 16 de la fecha referida, se inició un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

5. En virtud de que consideró que, previo y durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron una serie de violaciones que no fueron reparadas durante la misma jornada, por lo que se pone en duda la certeza de la votación, lo que además es determinante para el resultado de la elección que se impugna, motivo por el cual se solicita la anulación de casillas que se impugnan:

Mismos que ocasionan al partido que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

CASILLA

729	B	JIQUILPAN	La hipótesis prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
-----	---	-----------	---

VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. Artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante pueden acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 101, 102, 139, 183, 150 fracción II 184 y 188, 192-199 Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO. De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía existen irregularidades consistentes en el error y dolo en el cómputo de los votos.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción V (sic) del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, la cual establece lo siguiente:

(se transcribe)

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo

establecen los artículos **13 y 98** de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; **128, 135, 137, 138 150 fracción II** del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

En este caso, es claro que en todas las casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Sí el legislador en el estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que deben seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos **101, 102, 128, 135, 137, 138 150 fracción II** del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo Código, que dejaron de observarse.

Todo lo antes descrito viola también los artículo (sic) 143, 144, del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere esté Código y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio a quien represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observancia y desarrollo de la jornada electoral, velando porque los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 5 del Código Electoral del Estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías

para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el **artículo 64 fracción VI** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDADES
729	B	<p>*LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p> <p>*LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p> <p>*LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p> <p>*EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COICIDEN CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>*EL TOTAL DE LA VOTACIÓN NO COINCIDE CON LA SUMA DE LOS VOTOS</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p>

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrece como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla cuya nulidad se solicita.

Al efecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Jurisprudencia 08/97.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis 023/99.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

CASILLA:

749	B	JIQUILPAN	La hipótesis prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
-----	---	-----------	---

VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. (Artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quién represento, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 101, 102, 139, 183, 150 fracción II, 184 y 188, 192-199 Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO. De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía existen irregularidades consistentes en el error y dolo en el cómputo de los votos.

Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción V (sic) del artículo 64 del Código comicial, la cual establece lo siguiente:

(se transcribe)

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el

*principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establece los artículos **13 y 98** de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; **128, 135, 137, 138 150 fracción II** del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.*

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción V (sic) del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán (sic); por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Sí el legislador en el estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, fue con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

*Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos **101, 102, 128, 135, 137, 138 150 fracción II** del Código Electoral del Estado de Michoacán, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo Código, que dejaron de observarse.*

Todo lo antes descrito viola también los artículo 143, 144, del Código Electoral del Estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y computo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere esté Código y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio a quien represento, por ser corresponsable en la preparación, vigilancia, observancia y desarrollo de la jornada electoral, velando porque los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 5 del Código Electoral del Estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a

participar en la contienda electoral, así como nuestras garantías para acceder al poder público con las reglas que tutelan la Constitución Federal, la Constitución particular del Estado y el Código Electoral del Estado de Michoacán.

*Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el **artículo 64 fracción VI** de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:*

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDADES
749	B	<p>*LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p> <p>*LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p> <p>*LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>*EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p>

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.

- *Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.*

Al efecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. *Jurisprudencia 08/97*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (*Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares*). *Jurisprudencia 14/2005.*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (*Legislación del Estado de Guerrero*). *Tesis 023/99.*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO

ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).
Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. DUCUMENTAL PÚBLICA, Consiste en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. Respecto a la casilla 729 tipo básica.

Prueba que por su contenido acredita que se acredita la hipótesis prevista en el **artículo 64 fracción, VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Consiste en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. Respecto a la casilla 749 tipo básica.

Prueba que por su contenido acredita que se acredita la hipótesis prevista en el **artículo 64 fracción, VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo a lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y modificar en consecuencia el acta de cómputo que se impugna.”

SÉPTIMO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y metodología de estudio. Del análisis integral del contenido de las demandas se desprende que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, impugnan las casillas 726 Básica, 726 Contigua 1, 729 Básica, 738 Contigua 1, 741 Básica, 747 Básica, 747 Contigua 1, 749 Básica, 751 Básica, 751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 1 y 752 Contigua 2, por diversas causales que dice, se actualizan con las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral.

Así, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla y los hechos que se hacen valer, para posteriormente establecer la causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda. Ello, atendiendo a la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

Casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, se actualizaría.
726 C1 747 B 747 C1	1. Las mesas directivas de casilla no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Distrital correspondiente.	I	Instalar la casilla, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente

Casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, se actualizaría.
741 B	1. El día de la elección recibieron la votación personas distintas a las facultadas por el propio Código Electoral del Estado, además de que no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.	V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral
729 B 749 B ¹	1. En el cómputo de las casillas medio error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, existiendo diferencia entre las cifras de los rubros: ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida.	VI	Error o dolo en el cómputo de la votación
726 B, 726 C1, 738 C1, 751 B, 751 C1, 752 B, 752 C1 y 752 C2	1. Durante todo el desarrollo de la jornada electoral en diversas casillas y a las afueras de las mismas se llevaron actos de proselitismo, coacción y compra de votos, ejerciendo presión al electorado. 2. Realizaron diversos actos de presión sobre el electorado, presencia de servidores públicos que trabajan en ayuntamiento al hacer actor de proselitismo a favor del candidato común de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia. 3. Al existir la presencia de personas en la casilla y sus inmediaciones, que no están autorizadas para permanecer ahí y su vestimenta que los identifica como simpatizantes de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, constituye una irregularidad al efectuar presión sobre el electorado.	IX	Ejercer violencia física o presión sobre la mesa directiva o los electores
751 B, 751 C1, 752 B, 752 C1 y 752 C2	1. La señora María Elena Rivas Esquivel, administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Jiquilpan estuvo realizando actos de presión sobre el electorado en las secciones 751 y 752 y su cargo se advierte en la página de internet de http://transparencia.jiquilpan.gob.mx/directorio :	IX	Ejercer violencia física o presión sobre la mesa directiva o los electores

¹ Casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática

En consecuencia, las causales de nulidad que se analizarán respecto de cada una de las referidas mesas receptoras, son las que se indican en el cuadro que antecede.

OCTAVO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al examen particularizado de las casillas impugnadas, para lo cual se agruparán de acuerdo a la causal que se invoca, y en el orden regulado por el invocado artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas 726 Contigua 1, 747 Básica y 747 Contigua 1, porque afirma, se instalaron en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral.

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la referida causal de nulidad, para cuya actualización se requiere acreditar los siguientes requisitos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,

-
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primero de los elementos es necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal de Jiquilpan, Michoacán.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** *listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por el Consejo Municipal, comúnmente llamado encarte;* **b)** *actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;* **c)** *actas de escrutinio y cómputo;* y, en su caso, **d)** *hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.*

Documentales que poseen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicada en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la razón por la que, en su caso, se cambió la ubicación de la casilla; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte	Ubicación Acta de la Jornada Electoral	Ubicación Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
726 C1	Escuela Primaria Benito Juárez, Avenida constitución sin número, colonia Tepeyac, Jiquilpan, Michoacán. Código Postal 59510.	Jiquilpan Avenida constitución s/n col. Tepeyac C.P. 59510.	Avenida constitución s/n, col. Tepeyac, Jiquilpan 59510.	Avenida constitución s/n, col. Tepeyac, C.P. 59510, Jiquilpan.	SI	NO
747 B	Escuela Primaria Melchor Ocampo, Localidad Abadiano Bajo, Michoacán, Frente a la Presa, Código Postal 59520.	Abadiano Escuela Primaria s/n 59250.	Gral. Arteaga núm. 182, col. Centro, C.P. 59510.		SI	No corresponde con el acta de escrutinio y cómputo, porque en la sesión de cómputo municipal en esta casilla se realizó nuevo escrutinio y cómputo.

747 C1	Escuela Primaria Melchor Ocampo, Localidad Abadiano Bajo, Michoacán, Frente a la Presa, Código Postal 59520.	Abadiano Escuela Primaria 59250.	Abadiano Escuela Primaria 59250.		SI	NO
--------	--	----------------------------------	----------------------------------	--	----	----

Es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

También pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela, etcétera, mismos que resultan comunes para los habitantes del lugar, por el conocimiento público que de ellos se tiene, pero respecto de los cuales se desconoce el domicilio exacto en el que se ubican. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital Electoral, máxime que, conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al asentar el domicilio en que la casilla se instaló, en las actas de jornada y de escrutinio y

cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral, que su cambio se hubiere dado injustificadamente y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar que, en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De la misma forma, se destaca que los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que hubieran hecho señalamiento alguno al respecto, en las hojas de incidentes ni presentado protesta alguna.

Así, se tiene que en relación a la casilla 726 Contigua1, el encarte señala como lugar de instalación la Escuela Primaria Benito Juárez Avenida constitución, sin número, colonia Tepeyac, Jiquilpan, Michoacán, Código Postal 59510; y en el acta de la jornada electoral aparece Jiquilpan Avenida constitución s/n, col. Tepeyac C.P. 59510; mientras que en la casilla 747 Básica, en el encarte aparece Escuela Primaria Melchor Ocampo, Localidad Abadiano Bajo, Michoacán, frente a la presa, Código Postal 59250 designada para la instalación de la casilla, y en el acta de la jornada sólo está Abadiano Escuela Primaria s/n 59250; finalmente, por cuanto ve a la casilla 747 Contigua 1, en el encarte aparece Escuela Primaria Melchor Ocampo, Localidad Abadiano Bajo, Michoacán, frente a la presa, Código Postal 59250 para la instalación de la casilla, en tanto que en el acta de jornada solo está Abadiano, Escuela Primaria 59250.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que, contrario a lo sostenido por el actor, los indicados centros de votación se instalaron en el lugar autorizado para ello por la autoridad administrativa electoral, ya que, como se ve, existen datos esenciales coincidentes en los domicilios que se anotaron como de su instalación el día de la jornada electoral, en tanto que sus diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, ya que algunos se abreviaron, fueron invertidos o anotados en desorden, lo que no es suficiente para acreditar que esas casillas fueron instaladas en sitio diverso a aquél en que debían hacerlo, por lo que dicha situación no actualiza por sí misma la causa de la nulidad de la votación en análisis.

Cabe señalar que para este Tribunal no pasa inadvertido que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 747 Básica, en el apartado relativo al lugar en que se efectuó dicha actividad, es distinto a los asentados en el encarte y en el acta de jornada electoral; sin embargo, de las propias constancias que obran en el sumario se advierte que, dicho domicilio corresponde al lugar donde se llevó a cabo la Sesión Permanente del Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, que al observar errores evidentes en los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, procedió nuevamente a su llenado. De ahí que se haya asentado el domicilio de esas instalaciones, por lo que esa circunstancia no implica de ninguna manera que el cambio alegado haya tenido lugar.

En consecuencia, al existir datos coincidentes que permite arribar a la convicción de que el domicilio asentado en las actas es el mismo que aparece en el encarte, es inconcuso que no se actualiza la causa de nulidad invocada, respecto de las tres casillas en análisis, máxime si se tiene en mente que a fojas 41 a 43 del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-072/2011, se encuentran la Constancia de Anarbol Valdovinos Villa, Encargado del Orden de Abadiano Bajo, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, en donde señala que en dicha comunidad sólo existe una Escuela Primaria, la cual lleva por nombre “Melchor Ocampo” ubicada en la calle Melchor Ocampo sin número, la cual fungió como sede de las casillas 0747 Básica y Contigua 1, en los comicios del trece de noviembre, documento al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción II, y 21, fracción IV, del ordenamiento citado.

De ahí que se sostenga que se trata de una incompleta anotación en las actas correspondientes, insuficiente para tener

por actualizada la causal en estudio, contemplada por el artículo 64, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al no haberse vulnerado el principio de certeza que tutela.

Por lo anterior, se declaran infundados los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de las casillas 726 Contigua 1, 747 Básica y 747 Contigua1.

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo se pretende la nulidad de la votación de casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto de la casilla 741 Básica, ya que se afirma que recibieron la votación personas distintas a las facultadas.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital de Jiquilpan (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
741 B	Propietarios Presidente: Juan Carlos Navarro Figueroa Secretario: Joel Rubén	Presidente: Juan Carlos Figueroa Navarro. Secretario: Joel Rubén Euyoque	El nombre del presidente de la mesa de casilla coinciden sus nombres con el

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	Euyoque García Escrutador: Gabriel Ceja Pérez Funcionario General: Mariana Euyoque López. Funcionario General: Nancy Belén Orozco Aguilar. Funcionario General: María de los Ángeles Barajas Zambrano.	García Escrutador: Gabriel Ceja Pérez	Encarte y el acta de jornada electoral, pero los apellidos están invertidos.

Aduce el enjuiciante que en la casilla en estudio, se actualiza la causal de nulidad de que se trata, ya que la persona que fungió como presidente, no pertenece a la sección electoral correspondiente.

Tal motivo de queja deviene infundado, porque quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla según consta en el acta de jornada electoral, fue el ciudadano Juan Carlos Figueroa Navarro, lo que además se corrobora con los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, mientras que el autorizado por el Encarte para realizar esa función fue Juan Carlos Navarro Figueroa. Sin embargo, en las listas nominales de las secciones 741 Básica y 741 Contigua 1, del contenido de la A-H y H-Z, aparece con el registro 186 el ciudadano Navarro Figueroa Juan Carlos, de donde se obtiene que en el caso, existió un error en el llenado de las actas, lo cual constituye una irregularidad, pero que por sí misma no genera la nulidad de la votación recibida, máxime que no existe constancia evidente que se trate de persona distinta, y sí por el contrario, el único que aparece en el listado nominal de la sección es Juan Carlos Navarro Figueroa, por lo que dicha precisión no vicia de nulidad la votación recibida en la casilla,

pues como se ha dicho los ciudadanos que conforman las casillas no son especialistas en la materia, por lo que es comprensible que al momento del llenado de las actas puedan incurrir en algunas imprecisiones, como en este caso aconteció, en cuyo caso se debe privilegiar la emisión del voto, atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Es aplicable al caso la jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 455 a 457 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, y por tanto se declara infundado el agravio esgrimido al respecto por el enjuiciante.

III. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

El Partido de la Revolución Democrática considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de las casillas 729 Básica y 749 Básica,

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores mesas receptoras de votación, resulta conveniente hacer algunas precisiones.

De acuerdo con el numeral 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio es el procedimiento que determina: **a) El número**

de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

En tanto que, el artículo 184 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las boletas sobrantes, la contrastación entre los votos depositados en la urna y los electores que sufragaron conforme al listado nominal, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

-
1. Votación emitida;
 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal; y,
 3. Votos depositados en la urna (incluyendo los nulos).

Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que

votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores destruyeron las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable.

De igual manera, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia visible en las páginas 285 a 288, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

En las relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los extremos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Ahora bien, en la especie, el representante del Partido de la Revolución Democrática argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las casillas que impugnan, -729 básica y 749 básica- en razón de que, desde su punto de vista, *no existe coincidencia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con el de las boletas extraídas de las urnas o que se dejaron en blanco algunos rubros de acta de escrutinio y cómputo respectiva.*

Así, para el estudio de la referida causal este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta las documentales siguientes: actas de escrutinio y cómputo y listados nominales, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, en relación con el 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Enseguida, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido o candidato común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos.

En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE SI/NO
729 B	379	397	397	163	155	8	18	NO
749 B **			407*	189*	141*	48		NO

* Datos corregidos por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, en la Sesión Permanente que inicio el dieciséis de noviembre y concluyó el diecisiete siguiente.

** Casilla donde hubo recuento en el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes, enseguida se analizan individualmente dichos centros de votación.

a) En el caso de la casilla **729 Básica**, le asiste razón al enjuiciante en cuanto a que efectivamente, existe un error en el cómputo de los votos, en virtud de que si bien en el rubro de “total de electores que votaron conforme a la lista nominal de la casilla” del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, aparece el número 379, ello no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada, ya que, tan sólo constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta o al momento de poner el sellito, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a las boletas extraídas de la urna y votación total emitida, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en

cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que en la casilla en estudio no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio hecho valer.

b) Respecto de la casilla **749 Básica**, aduce el accionante que *“los folios de las actas de jornada no coinciden con el total, los folios de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden con el total, los folios de las actas de boletas sobrantes no coinciden con el total, las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron y que es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato”*.

Ahora bien resulta infundado el agravio del partido actor, porque en dicha mesa receptora se llevó a cabo recuento ante el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, el cual realizó recomposición de los votos de la casilla en estudio por errores evidentes en el acta de escrutinio y cómputo, al advertirse diferencias en los rubros fundamentales de dichas actas, según se desprende del referido Consejo, por lo que se emitió nueva acta de escrutinio y cómputo, y con ello quedaron subsanados los eventuales errores que pudieron haberse dado en la casilla.

Por tanto, no se actualiza la causal de nulidad invocada, lo que trae como consecuencia que el agravio relativo devenga infundado.

IV. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.

En otro aspecto, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de la votación recibida en las casillas 726 Básica, 726 Contigua 1, 738 Contigua 1, 751 Básica, 751 Contigua 1, 752 Básica, 752 Contigua 1 y 752 Contigua 2.

En efecto, la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por ello, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Así, el invocado artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia prescribe que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, entre otras causales, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, de donde se

desprende que para su actualización es preciso que se acrediten plenamente tres elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, cabe señalar que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como

formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

De este modo, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Pero también puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Son infundados los agravios esgrimidos respecto de las casillas 726 básica y 726 contigua 1.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en el sumario no se advierten datos que conduzcan a la convicción de que tales eventos hayan tenido lugar en los referidos centros de votación y que con ello se hubiese vulnerado el principio de certeza que tutela dicha hipótesis normativa.

Ello toda vez que si bien es cierto, a fojas 119 y 124 del sumario se anexan las hojas de incidentes relativas a dichas casillas, en las que se hace constar que, en la 726 básica, un representante general del Partido Revolucionario Institucional se inconformó por encontrar propaganda proselitista del Partido de la Revolución Democrática ubicada en las calles Constitución y Atzinban, y en la 726 contigua 1, se paró la votación por propaganda del Partido de la Revolución Democrática por parte también del representante general del Partido Revolucionario Institucional, tales incidencias por sí mismas son insuficientes para la actualización de la causa de nulidad hecha valer, pues por un lado respecto a la casilla 726 básica no se precisa a qué distancia se encontraba la propaganda, como tampoco se especifica si, se encontraba instalada antes de la jornada, concretamente durante el periodo prohibido por la ley; y por otro, en la 727 contigua 1, no se refiere el tiempo que duró ésta, y que en el extremo, dicha decisión –de interrumpir la votación–, pudo corresponder al ejercicio de una atribución del Presidente de la Mesa Directiva de la casilla para salvaguardar la regularidad dentro de la misma. Aunado a que el inconforme omitió aportar mayores elementos que la demostraran, contraviniendo con ello la carga probatoria que le impone el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En tales condiciones, al no actualizarse los elementos constitutivos de la hipótesis de nulidad contenida en el invocado artículo 64, fracción IX, los agravios que al respecto se hacen valer devienen del todo infundados.

En cambio, por cuanto ve a las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2, son esencialmente fundados los agravios formulados.

Como quedó de manifiesto en párrafos que anteceden, para los efectos de la causal de nulidad que nos ocupa, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas**, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, los cuales pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores, al haberse lesionado de manera determinante la libertad y secreto del sufragio.

Ahora bien, en cuanto ve a la casilla **738 contigua 1**, le asiste razón al promovente, toda vez que en la misma se actualizaron actos de presión sobre el electorado, determinantes para el resultado de la votación, como se verá enseguida.

A fojas 127 del sumario obra la hoja de incidentes correspondiente a dicha mesa receptora, documental pública que posee valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de

Justicia Electoral, en la que los funcionarios de la misma hicieron constar, en lo que aquí interesa, que **“el Presidente del Ayuntamiento (PRD) se encontraba afuera saludando a las personas, se le solicitó que se retirara”**, conducta que sin duda constituye una irregularidad que afecta la validez de la votación recibida en la casilla que se estudia, puesto que dada su función de Presidente Municipal, responsable directo del gobierno y la administración pública en dicho ámbito de gobierno, dotado de facultades tales como velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos, a cargo de la municipalidad, es claro que su sola presencia se tradujo en presión psicológica sobre el electorado.

Acreditados el primero y segundo de los elementos constitutivos del supuesto de nulidad que nos ocupa –*que se ejerció presión sobre los electores*–, corresponde ahora determinar si ello fue determinante para el resultado de la votación recibida.

Al respecto, cabe recordar que uno de los principios fundamentales que rige en el sistema de nulidades es precisamente el de la determinancia de las irregularidades combatidas. Y en ese sentido, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado dicha exigencia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

RESULTADO.”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

Asimismo, en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408, se sostuvo que **el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

En el presente caso, si bien es verdad que no es factible establecer la determinancia cuantitativa, también lo es que, se actualiza la determinancia cualitativa, pues como ya se dijo, resulta innegable que el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, por ser la máxima autoridad en aquella demarcación, con su sola presencia generó presión sobre los electores, durante el lapso de tiempo que estuvo **“saludando a la gente a las afueras de la casilla”**, conducta irregular cuya duración se desconoce, lo que imposibilita a este Tribunal para

calificar sus efectos nocivos atendiendo a un valor cuantitativo; empero, sí es posible establecer que, dado que en dicha casilla, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación, que fue de quince votos, por supuesto que pudieron haber sido los que emitieron los ciudadanos que votaron influidos por su presencia en las afueras de la casilla en mención.

De ahí que se considere que la presencia del referido funcionario actualiza la causa de nulidad relativa a ejercer presión sobre el electorado, la que cualitativamente es determinante, afectándose así la validez de la votación recibida en la misma, pues se insiste, la diferencia de votos que medió entre el primero y segundo lugar en la referida casilla, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo fue de quince votos, razón por la cual, aún desconociendo el tiempo que dicho funcionario se mantuvo saludando a las personas afuera de la casilla, es fácil concluir que su sola presencia pudo influir fácilmente en el ánimo de quince electores.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el mencionado funcionario -Francisco Mora Ciprés-, aparece registrado en el listado nominal de la casilla impugnada (738 contigua 1), por lo que, lógicamente, de cumplir con los requisitos legales –lo que no se acredita-, tenía derecho de acudir a dicha mesa receptora a emitir su sufragio como todo ciudadano, empero, debe destacarse que la irregularidad que se hizo constar en la hoja de incidentes correspondiente, no refleja que se haya desarrollado a la hora en que dicho funcionario acudió a ejercer su derecho de voto, sino que ***se encontraba en las afueras de la casilla, saludando a las personas, por lo que hubo la necesidad de que los funcionarios electorales le pidieran que se retirara.***

Por tanto, si con dicha causal se pretende garantizar a los ciudadanos que el día de la elección ejerzan de manera libre, secreta y directa su derecho a votar, es claro que no acontece así cuando, como en la especie, existe la presencia de la máxima autoridad municipal que detenta un poder material ostensible frente a la comunidad, afuera de la casilla, con independencia del tiempo que haya permanecido en ella, que dicho sea de paso, no debió ser mínimo, puesto que fue hasta que se les informó a los funcionarios de la casilla, cuando se percataron de ello y le pidieron se retirara. Y es que por la investidura que representa dicho funcionario, durante todo el proceso electoral, y desde luego el día de la jornada, debe atender con sus conductas y actitudes el cumplimiento inexcusable al principio de equidad contenido en sede constitucional.

Sobre esta base, en la especie a través de la documental pública consistente en la hoja de incidentes, se acredita una actitud irregular en el sentido de que la presencia de dicho servidor no se limitó a ejercer su voto, sino que fue más allá en la medida de que, el Secretario de la Mesa Directiva de casilla, responsable del llenado de la hoja de incidentes, y dotado de fe pública, señaló la solicitud de que el Presidente Municipal se retirara de las afueras de la casilla, lo que se insiste, evidencia que su actuar no se limitó al ejercicio de su voto, pues caso contrario, no hubiese sido necesaria la solicitud de retirarse, sin que pase inadvertido que este hecho no fue debatido por el tercero interesado.

De ahí que en la especie se actualice la determinancia cualitativa, requisito *sine qua non* para la actualización de la nulidad de votación a que se refiere el artículo 64, fracción IX de

la Ley de Justicia Electoral, resultando así fundados los motivos de disenso hechos valer.

Asimismo, aduce el enjuiciante, representante del Partido Acción Nacional que durante todo el desarrollo de la pasada jornada electoral se llevaron a cabo actos de proselitismo, coacción y compra de votos en diversas casillas, ejerciéndose presión en el electorado por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en particular, por la Ciudadana María Elena Rivas Esquivel, quien dice el actor, es administradora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio y que estuvo realizando actos de presión a los votantes en las **secciones 751 y 752 correspondientes a** las comunidades de Totolán y los Remedios, del propio Municipio; todo ello a favor de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

Son **fundados** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional.

En primer lugar, cabe señalar que el análisis de las irregularidades denunciadas por el inconforme se realizará de manera conjunta, tanto en cuanto ve a las casillas impugnadas, como a los hechos narrados, a partir de precisar los siguientes aspectos: ***identidad de María Elena Rivas Esquivel y cargo que desempeña al interior de la administración pública municipal; presencia el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios; y conducta desarrollada.***

I. Identidad

Como se precisó, el representante del Partido Acción Nacional se queja de que María Elena Rivas Esquivel, quien dice se desempeña como encargada del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, durante toda la jornada electoral estuvo ejerciendo presión sobre los electores de las secciones 751 y 752, correspondientes a Totolán y Los Remedios, de dicha municipalidad, lo que en su concepto, actualiza la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia.

De ahí que se considere necesario, en principio, determinar si en el sumario existen elementos idóneos y suficientes que acrediten lo afirmado por el enjuiciante.

Y así tenemos, que en autos obra el oficio que vía fax remitió a este Tribunal el Secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en respuesta al requerimiento que al efecto se le formuló, así como copias cotejadas por Notario Público de dos páginas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; documentales públicas que obran a fojas 537, 552 y 553 del sumario y que en su conjunto, participan de valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, con los que se demuestra fehacientemente el cargo que dicha ciudadana desempeña al interior de la administración pública municipal como *administradora del Sistema Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan*.

Lo anterior se corrobora además con las pruebas técnicas consistentes en un video y diversas placas fotográficas aportadas por el promovente, en las que se indica que la persona que ahí aparece es la señora María Elena Rivas Esquivel, a quien expresamente se le pregunta si trabaja en el DIF, respondiendo que sí. De ese modo, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se llega a la conclusión de que Rivas Esquivel es funcionaria Municipal encargada del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, como lo señala el representante del Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, pero además de contrastar su fotografía que aparece en el listado nominal con los videos y diversas imágenes fotográficas exhibidas, se advierte que existe identidad y, por tanto, se trata de la misma persona que señala el actor por haber cometido irregularidades, y a la vez, al contrastar su nombre con la información del Ayuntamiento, se constata que es servidora pública del DIF.

Precisado lo anterior, para estar en condiciones de establecer si dicha funcionaria, plenamente identificada, influyó o ejerció presión sobre los electores de las comunidades de Totolán y Los Remedios, del Municipio de Jiquilpan, como se le atribuye, se hace necesario recordar, el papel o los fines que dichos Comités de Desarrollo Integral de la Familia desempeñan en la administración pública municipal.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal establece:

“Artículo 66. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida de las personas y de la sociedad en general;

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;

III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparados;

IV. Coadyuvar en el fomento de la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar;

V. Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;

VI. Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva, dirigidas a los lactantes, las madres gestantes y población socialmente desprotegida;

VII. Promover el desarrollo de la comunidad en territorio Municipal;

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;

IX. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado; en los términos de la ley y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que los afecten de acuerdo a la ley;

X. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la de población hacia una conciencia cívica y propiciar la recreación, el deporte y la cultura;

XI. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema Estatal a través de acuerdos y/o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.

XII. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social; y,

XIII. Los demás que les confieran las leyes.

Lo anterior apoyado con programas de formación, organización y capacitación a los sujetos sociales, orientados a erradicar paulatinamente el asistencialismo y el paternalismo". (**Énfasis añadido**).

Como se desprende del numeral transcrito, los fines que legalmente tienen encomendados los Comités de Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito municipal, son esencialmente promover el bienestar social, a través de diferentes programas. Consecuentemente, la función de quienes forman parte de esas dependencias –como en el caso que nos ocupa la administradora-, consiste primordialmente en la promoción, otorgamiento o distribución de programas sociales, que por su propia naturaleza tienen mayor impacto en las zonas de rurales o sub urbanas, donde por lo general se presenta el más alto grado de vulnerabilidad en su población.

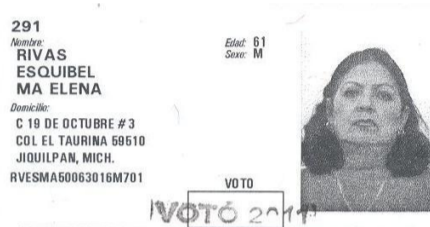
Dicho lo anterior, esto es, habiéndose demostrado plenamente el cargo que desempeña la señora Rivas Esquivel y la naturaleza de las funciones que competen a la Unidad Administrativa o Entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Municipio, corresponde ahora verificar la posible influencia de dicha ciudadana en el ánimo de los electores de Totolán y Los Remedios, Municipio de Jiquilpan, Michoacán, con motivo de su presencia física en dicha zona.

II. Presencia de María Elena Rivas Esquivel el día de la jornada electoral en las comunidades de Totolán y Los Remedios.

El pasado trece de noviembre del año en curso, en que tuvo lugar la jornada electoral, la ciudadana María Elena Rivas Esquivel, administradora del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, estuvo presente en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios, de Jiquilpan, Michoacán; hecho que se demuestra plenamente con la copia del listado nominal donde aparece registrada, así como con las pruebas técnicas consistentes en

diversas placas fotográficas y un video, mismas que se describen enseguida:

- 1. Imagen contenida en el listado nominal de la sección 743.** De la que se advierte que el domicilio de la ciudadana Ma. Elena Esquivel Rivas se ubica en un lugar distinto a las comunidades de Totolán y Los Remedios.



- 2. Imagen en cuyo anverso se lee lo siguiente: “Sra. Nena Coordinadora del DIF, en pleno acarreo de personas para el voto por el PRD. Casilla de los Remedios”. (Fojas 57).** De la que se advierte su presencia física en Los Remedios.



La imagen anterior corresponde o es coincidente con una de las tomas que se observan en el video contenido en el disco compacto aportado como prueba por el demandante, representante del Partido Acción Nacional, y que a continuación se inserta.

3. Video 7. Tiene una duración de veintinueve segundos

(00:29). De aquí se desprende un indicio de actitud, primero porque confirma que trabaja en el DIF; segundo, que por ser día inhábil puede estar presente en esa zona, e incluso, como servidora pública desarrollar actividades que ordinariamente está impedida a realizar por su investidura; y tercero, no justifica como reacción natural su presencia razonable en dicha zona.

Se distingue una persona de sexo femenino vestida de negro, a su lado una persona de sexo masculino con camisa azul caminando en una calle, se escuchan tres voces femeninas, una es de la persona que está en la grabación caminando y las otras voces femeninas, al parecer están atrás de la cámara:

Voz femenina 1: Anda comprando votos.

Voz femenina 2: Como tú, no me conoces, no me conoces

Voz femenina 1: Ni tú a mí, a que bueno.

Voz femenina 2: Si te conozco, tú trabajas en el DIF, como no.

Voz femenina 1: Y que tiene, hoy no es día de mi trabajo, que tiene.

Voz femenina 2: pero no tienes porque ser grosera.

Voz femenina 1: Eres más grosera tú con lo que estás haciendo.

Voz femenina 2: hay no tiene nada de malo.

A los veinticuatro segundos se observa la toma de la persona de sexo femenino vestida de negro que dice lo siguiente:

Voz femenina 1: Por eso te digo estamos en las mismas, por eso te digo, siquiera me vas a hacer famosa, me vas a tomar una foto, porque todo el tiempo que estuve en el ayuntamiento no me la tomaste.

Voz femenina 3: No había necesidad no se ocupaba de usted.



4. En el anverso de la placa fotográfica se lee: “Sra. Nena Coordinadora del DIF de Jiquilpan, llevando al Sr. de la foto a votar. En los remedios, afuera de la casilla.”



Se observan tres personas, una de ellas del sexo femenino en la entrada de un local, y dos personas: una de sexo masculino y otra de sexo femenino caminando por la calle.

Con lo anterior, y como se ha evidenciado, tomando en cuenta que al cuestionarse a Rivas Esquivel acerca de su estancia en la indicada zona geográfica, conformada por Totolán y los Remedios, manifestó expresamente que no era “*día de estar en su trabajo*”, lógicamente por ser un día inhábil –domingo trece de noviembre-, y observándosele cerca del lugar de instalación de casillas, es claro entonces que estuvo presente en dichas comunidades la pasada jornada electoral, lo que además se ve corroborado con los indicios que arrojan los testimonios rendidos por diversos ciudadanos pertenecientes a las indicadas comunidades, probanzas a las que en su conjunto, se les concede valor probatorio conforme a los artículos 15 fracciones III y IV y 21, fracción IV, de la Ley Instrumental del Ramo, las cuales generan convicción en cuanto a la presencia de la nombrada María Elena Rivas Esquivel en la referida zona

geográfica el día de la jornada electoral, hecho que por cierto no fue controvertido en el expediente.

Como dato relevante, cabe destacar que el lugar donde estuvo presente María Elena Rivas Esquivel, está conformada por dos pequeñas comunidades –Totolán y Los Remedios-, divididas solamente por la carretera Guadalajara-Morelia, cuyas características son eminentemente rurales. Su población oscila entre mil cuatrocientos y mil quinientos habitantes –incluidos menores y adultos-, en las cuales se instalaron cinco casillas (751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2). Lo anterior se corrobora con los datos contenidos en las actas correspondientes –de jornada y escrutinio y cómputo, así como del encarte- donde se asienta que dichos centros de votación se instalaron en un “*domicilio conocido*”.

Cabe destacar también que, como ya se mencionó, la señora María Elena Rivas Esquivel no pertenece a las secciones correspondientes a Totolán ni a los Remedios, tal y como se puede constatar de los listados nominales correspondientes a dichas comunidades -secciones 751 y 752-; y en cambio, su domicilio corresponde a la casilla 743 contigua 1, donde aparece registrada bajo el número 291, perteneciente a la cabecera Municipal, como se demuestra con la imagen inserta en párrafos que anteceden.

De ahí que no se advierta causa justificada para hacer acto de presencia en las referidas comunidades, precisamente el día de la jornada electoral, cuando la casilla en donde debía emitir su voto se localiza en otro lugar –cabecera municipal-. Pero además, también es importante resaltar, como se ha dicho, el *indicio de actitud* derivado de la respuesta que dio al ser cuestionada acerca de su presencia en los Remedios, donde se

limitó a señalar que “*no era día de su trabajo*”, lo que conduce a sostener que su asistencia o presencia no obedeció a cuestiones de índole personal, sino que tenía que ver con actos inherentes a la jornada electoral, de otro modo, si hubiese asistido por ejemplo a realizar o verificar alguna situación diversa, así lo hubiese manifestado, lo que no aconteció.

En consecuencia, es evidente que, dada la naturaleza de las funciones de Rivas Esquivel y la extensión territorial de las comunidades referidas, su influencia se extendió a Totolán y los Remedios, donde se instalaron las casillas relativas a las secciones 751 y 752, entre las cuales medió una distancia aproximada de quinientos metros, según se advierte del mapa que se inserta enseguida, cuya certificación obra a fojas 610 y 611 del expediente de mérito.



III. Conducta desarrollada.

Las conductas que se atribuyen a la señora María Elena Rivas Esquivel consisten en que, a decir del representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de administradora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Jiquilpan, ejerció actos de proselitismo, coacción y compra de votos sobre los electores de Totolán y Los Remedios.

Dichas conductas se acreditan en el expediente con los diversos testimonios rendidos por un importante número de ciudadanos de las indicadas comunidades, quienes son coincidentes en señalar que la señora **“Nena Rivas”**, acudió por sí misma o por interpósita persona a solicitarles que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero, que osciló entre los cien y doscientos pesos y una despensa, incluso, en algunos casos los atestes refieren que dicha funcionara les advirtió que si no votaban a favor de los indicados institutos políticos **“los verían por la computadora”**.

Los testimonios ratificados ante Notario Público, que obran en autos son del tenor siguiente:

1. Testimonio Notarial 80, de María de la Luz López Aviña rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 12 de Noviembre de dicho año, se presento el señor OSCAR RODRÍGUEZ ROJAS, compadre mío, y Encargado del Orden de San Martin Totolán, en mi casa, ubicada en la carrera nacional sin número, aproximadamente a las 11:00 once de la noche, me dijo que iba a haber dinero de por medio si le ayuda a convencer a toda mi familia para votar por el PRD, que el mejor candidato era Paco Álvarez, y que si no votaba yo por él, el lo iba a ver en la computadora; se retiró, y como a la hora y media, siendo aproximadamente ya las 00:30 horas del día siguiente, es decir, el día 13 de noviembre pasó una camioneta blanca con 2 personas repartiendo publicidad donde insultaban al candidato del Partido Acción*

Nacional, se paró la camioneta afuera de mi casa, y en eso me gritó un joven, señora aquí le mandó su compadre Oscar, y que si ganamos va a haber más dinero, el joven me dio aproximadamente la cantidad de \$700.00 setecientos pesos para repartirlos con mi familia.” (Foja 102).

2. Ratificación Notarial 109, de 29 de noviembre, ante el Notario Público 164. en la que hace constar la comparecencia de Martina González Hurtado, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, en la que manifiesta *“Que el día 13 de noviembre de 2011, me encontraba en mi casa desayunando como a las 11:00 horas, cuando llego la señora María Elena Rivas, y me preguntó cuantas personas votaban en la casa y que si ya había pasado a votar, yo le conteste que no y que votamos 4 en la casa, ella me dijo que no se nos olvidara votar por el PRD, y a cambio nos iba a dar \$200.00 pesos por cada uno y que más adelante nos daría una despensa cuando lleguen, puesto que ella es la directora del DIF y ya no había. Manifiesto que la señora María Elena Rivas, estaba acompañada del Encargado Del Orden DE San Martín Totolán Oscar Rodríguez y María del Carmen Hurtado González trabajadora del DIF Jiquilpan y Patricia Segura Guerra funcionaria de SEDAGRO. Y esta última amenazó que no me darían la despensa si no votaba por el PRD. Entonces le hablaron a mis hijos y nos acompañaron a votar hasta la casilla, una vez saliendo nos dieron \$800.00 pesos.” (Fojas 390).*

3. Testimonio Notarial 67, de Luis Gabriel Zambrano Rodríguez, rendido ante el Notario Público número 164, en la que manifiesta *“Que el día 13 de Noviembre fungí como funcionario del IEM, teniendo el cargo de Presidente de la Casilla Básica, de la sección 751, ubicada en la Escuela Primaria 18 de Marzo, con domicilio en la avenida Lázaro Cárdenas sin número, en la Localidad de San Martín Totolán; una vez terminada la Jornada Electoral, y siendo aproximadamente las 21:45 veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, me traslado con los paquetes electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento, Diputado y Gobernador de la casilla 751 Básica, hasta mi casa ubicada en la calle Francisco I Madero numero 49, en la cual es un recorrido aproximadamente cinco minutos a pie, me acompaña únicamente el representante del PAN y el representante del Verde Ecologista, entro a mi casa para hacer algunas cosas personales y los representantes de los partidos del PAN y del Verde Ecologista se quedaron afuera de mi casa, en lo cual dure como de 12 a 15 minutos, termino y salgo de mi casa con los paquetes electorales, afuera de mi casa recibo una llamada de ANGELICA LIZETH ZAMBRANO RODRÍGUEZ, que es*

Secretaria de la Casilla Contigua 1, de la sección 751, en lo cual me comunicó que la representante del IEM Estela, ya se dirigía hacia nuestra casilla para llevarme a entregar los paquetes electorales, una vez terminada la llamada, acudo nuevamente a la casilla con los paquetes electorales, para esperar a la Representante del IEM Estela, que me llevara a entregar los paquetes electorales a las oficinas del IEM, dure aproximadamente treinta minutos esperándola, debido a que no llegaba la Representante del IEM, comente con los representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, que ya lo único que quería era entregar los paquetes en las oficinas, para terminar con mi compromiso ciudadano, por lo cual dejo los paquetes electorales en presencia de los Representantes de los partidos del PAN, Verde Ecologista, PRI y PRD, me dirijo nuevamente a mi casa por las llaves de mi auto, las tomo, saco mi auto y lo estaciono afuera de la casilla 751, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas sin número, entro a la casilla, tomo los paquetes y los meto a la parte delantera del carro, se subieron conmigo el representante del PAN y del Verde Ecologista, y se vienen conmigo a entregar los paquetes hasta las oficinas del IEMI". (Foja 92)

4. Testimonio Notarial 78, de Marivella Pantoja López, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *"Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la 01:00 una de la mañana, me dijo mi mama MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que si quería votar por el PRD me iban a dar \$100.00 pesos y una vez que ganara el PRD, me iban a dar más dinero, por el cual acepte el dinero y voté por el PRD."* (Fojas 100).

5. Testimonio Notarial 79, de Karla Viridiana Rodríguez Mora, rendido ante el Notario Público número 164, en el que manifestó *"Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, llegó a mi casa mi suegra la señora MARIA DE LA LUZ LOPEZ AVIÑA, que le dijo que Oscar que me compraba el voto a favor del PRD por \$100.00 pesos, en eso me preguntó mi suegra si le vendía mi voto y yo le contesté que sí, que tenía necesidad del dinero, y acepté."* (Fojas 106).

6. Testimonio Notarial 105, de Mirna Cecilia Canela Segura, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *"Que el día 13 de Noviembre se encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba Nayeli Mora hija del presidente municipal de Jiquilpan, el Profesor Francisco Mora ciprés, me preguntó si ya había ido a votar, yo le comenté que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba*

\$200.00 pesos y una despensa, pero tenía que recogerla en la casa de PATRICIA ALEJANDRA PRECIADO GUERRA, candidata a regidora por el PRD, y que si había más gente en la casa que pudiera le daba lo mismo. Entonces le hablé a mi esposo Juan Armando Hernández Canela y ahí nos entrego \$400.00 pesos, entonces bajamos a votar a la casilla por el PRD y de regreso recogimos la despensa en la calle 4 de Julio, casa de Patricia Alejandra Preciado Guerra.” (Fojas 386).

7. Testimonio Notarial 113, de Jesús Germán Naranjo Anaya, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó “Que a partir del 6 de Noviembre del presente año, siempre al terminar mi jornada laboral dentro de la campaña municipal como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital del IEM, fui perseguido por una camioneta Blaizer, con placas de Florida todos los días restantes incluyendo el día de la votación, cabe recalcar que el día 12 de Noviembre al regresar a mi casa a comer, ubicada en la calle cedros número 6, en el Fraccionamiento Los Arcos, note la camioneta de tipo Blaizer, una cuadra antes de mi casa, el cual estaba caminando rumbo a mi casa de manera lenta y checando cada casa que pasaba en ambas ceras, al llegar a fuera de mi casa aceleró en la moto y me pongo atrás de una camioneta estacionada, la calle como no tiene salida empezó a darse la vuelta afuera de mi casa, yo me baje de la moto y le grite a mi hija que me pasara una pluma mientras me hacía de palabras con el conductor de dicha camioneta, para anotar las placas en eso el sujeto acelera y se va. Eso paso aproximadamente a las 14:35 horas. Regrese a trabajar y al regresar a mi casa para descansar ese mismo día alrededor de las 11:00 horas, a un lado de mi casa se encontraban dos sujetos y una moto marca Italika color roja, el cual de primera vista se me hicieron sospechosos, porque al verme hicieron una llamada y volteaban frecuentemente a verme, entre a mi casa y a las 12:00 me asome y ahí estaban dichos sujetos, así me asome frecuentemente para ver si se iban y aproximadamente a las 3:45 hora del día 13 de Noviembre de dicho año se retiraron. Ese mismo, el 13 de Noviembre de 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:15 horas mi madre Joyarit Anaya Caballero, me llama por teléfono y me pide que la lleve a votar a la Localidad de Los Remedios municipio de Jiquilpan puesto que su credencial es de dicha localidad, yo le dije que si que iba a pasar con el señor Juan Álvarez Cervantes, que al llegar a la casilla 752, ubicada en la Escuela Primaria Hermanos Guerra, vimos como que estaban llegando unas camionetas con gente para votar y de una de ellas se baja la Coordinadora del DIF Jiquilpan, María Elena Rivas, el cual nos agredió de manera verbal diciendo que

somos una bola de pendejos, hijos de la chingada madre, mientras mi madre votaba. Yo y el señor Juan Álvarez, estábamos afuera de la casilla en la calle Lázaro Cárdenas, cuando pasa una camioneta Voyager color blanca con placas americanas con cinco hombres, el cual uno de ellos apodado el Tostón nos grita ya los traigo en la mira hijos de su puta madre, no los queremos aquí, hicimos caso omiso a lo que nos dijeron nos subimos a la camioneta con mi madre y nos regresamos a Jiquilpan.” (Fojas 392).

8. Testimonio Notarial 142, de Ana María Canela Zalcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó “Que el 13 de Noviembre me encontraba sentada afuera de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:00 am, llegó la señora María Elena Rivas encargada del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me preguntó si ya había ido a votar, le dije que no, me dijo: vamos a que votes y saliendo te voy a dar \$200.00 pesos, le dije que estaba descansando porque acababa de tortear que yo bajaba en una hora a lo mucho, me dijo que ella iba a estar en la escuela Hermanos Guerra, adentro en las casillas desde las 10:30 am más o menos hasta las 4:00 pm, que ahí me iba esperar, entonces baje como a las 11:00 am a votar a la Escuela en la casilla Básica, y vi que venía de la casilla Contigua 2, la señora Nena Rivas, hacia donde yo estaba y una vez que vote me acompañó hasta la salida de la escuela por la otra calle, la Benito Juárez, una vez fue me dio \$200.00 pesos y me dijo pasara por una despensa con Patricia Alejandra Guerra Preciado, después fui a la casa de Paty Guerra por la despensa y me fui a mi casa.” (Fojas 544).

9. Testimonio Notarial 81, de Patricia Martínez Escalera, ante el Notario Público No. 164, quien manifestó “Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 12:00 doce del día, vi a la C. Martha Andrade y la C. Raquel tocando puertas y ofreciendo dinero en efectivo hasta por la cantidad de \$200.00, obligándoles a votar por el PRD en ese momento. Afirmando que el C. Jorge Canela Vargas se encontraba entregando despensas a las personas a cambio de que votaran por el PRD.” (Fojas 96).

10. Testimonio Notarial 82, de Eliazar Zacarías Vidales, ante el Notario Público 164 en el Estado, quien manifestó “Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la tarde, me dijo el Sr. Jorge Canela Vargas, que saliera a votar por el PRD, y que a cambio de mi voto recibiría una despensa. Yo escuche en ese momento que salieran a buscar a más personas para comprarles el voto con una despensa, por que el PRD iba abajo en las elecciones. Y en

ese momento mandaron camionetas a traer personas a votar por este partido, asegurándoles una despensa por familia que les diera el voto y con la promesa de que una vez ganando les darían otra.” (Fojas 98).

11. Testimonio Notarial 143, de Carmen Ruiz Guerra, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó *“Que el día 13 de Noviembre me encontraba barriendo la banqueta de mi casa, cuando aproximadamente a las 9:15 am, llegó la señora María Elena Rivas, coordinadora del DIF, en Jiquilpan, me saludó y me pregunto si ya había ido a votar, le dije que no, y me dijo baja a votar y vota por el PRD te voy a dar \$200.00 pesos y más tarde pasas a la casa de Patricia Alejandra Guerra Preciado, candidata a regidora del PRD por una despensa, yo voy a esta ahí en la casilla, le dije que sí, me pregunto que si había más gente, que pudiera votar en mi casa, le comente que nadamás mi esposo, y me dijo que también le daba \$200.00 pesos si votaba también por el PRD, como a las 11:00 baje a votar y ahí en la casilla contigua2, en la Escuela Hermanos Guerra se encontraba la señora María Elena Rivas, voté y salió conmigo afuera de la casilla me dio el dinero, y ella se volvió a meter. Como a las 03:00 pm regrese a la casilla contigua 1 con mi esposo para que votara y ahí todavía se encontraba la señora María Elena Rivas en la Contigua 2, ya que las tres casillas se encontraban demasiado cercas entre ellas, al ver que salimos de la casilla a un lado de donde estaba ella, nos hablo y se salió afuera de la escuela y le entregó el dinero a mi esposo, nos dijo pasen a la casa de Patricia Alejandra Guerra por la despensa, y nos fuimos a recogerla, y de ahí a nuestra casa.” (Fojas 545).*

12. Ratificación Notarial 76, de Patricia Alejandra Vargas Martínez, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *“Que el día 13 de Noviembre de dicho año, siendo aproximadamente la (sic) 12:00 doce del día, vi a la C. Patricia Alejandra Preciado (esta dentro de la planilla del candidato del PRD), comprando votos por la cantidad de \$200.00. También de la propia boca de esta persona escuche que les daría una despensa en ese momento, así como cada mes otra, si votaban a favor del PRD”. (Fojas 104).*

13. Ratificación Notarial 106, de Clara Cecilia Guerra Salcedo, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: *“Que el día 13 de Noviembre participe en las elecciones Estatales, en la casilla 752 Básica, como representante Propietario del Partido Acción Nacional, y que siendo aproximadamente 8:00 horas, llegaron varias camionetas llenas de gente, el cual se encontraba la encargada del Orden **Fabiola Hernández Canela**, y dos de las camionetas*

*tenían calcomanías de Paco y Silvano, ambos candidatos del PRD, el primero a Presidente Municipal y el segundo a Gobernador, y que en el transcurso de la jornada, yo tenía la necesidad de salir de la casilla y que reemplazara mi suplente **Evelin Valencia**, el cual el **Sr. Francisco Ortiz**, representante general del PRD impidió que se hiciera dicho cambio, cabe manifestar que dicho señor **Francisco Ortiz**, nunca salió de la casilla desde las 8:25 horas hasta las 22:00 horas, también este señor platicaba con todos los demás funcionarios obstruyendo la votación y con las personas de las otras dos casillas y la Asistente Electoral **Estela** nunca lo saco, a pesar de que nuestro representante ante el IEM, diera dicho reporte ante el Consejo General y también nuestro Representante General le exigió al asistente electoral que lo sacaron (sic) mas hizo caso omiso. Recalco que siendo aproximadamente las 8:15 horas se abrió una puerta alterna totalmente opuesta a la puerta encontraba la ubicación de la casilla con la lona puesta por el IEM y entonces se empezó a hacer un acarreo masivo ingresando los ciudadanos por esa puerta, Manifiesto que en el transcurso de la Jornada Electoral exigí levantar los incidentes antes mencionados al Presidente de Casilla **Rodrigo Canela**, pero nunca se me hizo”. (Fojas 387).*

14. Ratificación Notarial 108, de Laura Alejandra Rojas Arteaga, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: “Que el día 13 de Noviembre me encontraba en domicilio haciendo las labores de la casa, tocaron a mi puerta y abrí. Ahí se encontraba la señora **MARIA ELENA RIVAS** quien es la encargada del DIF Municipal de esta ciudad, me pregunto si ya había ido a votar, yo le comente que todavía no, entonces ella me dijo que si votaba por el PRD, me daba \$200.00 pesos y una despensa, entonces me dio la cantidad que me dijo, sin darme la despensa y en ese momento me fui a votar a la casilla por el PRD”. (Fojas 389).

15. Ratificación Notarial 112, de Juan Álvarez Cervantes, ante el Notario Público No. 164 en el Estado, quien manifestó: “El 13 de Noviembre del 2011, día de las votaciones en Michoacán, aproximadamente a las 13:20 horas, me llamo Germán Naranjo para ver si podía llevar a votar a su mamá, la señora Joyarit a los Remedios, municipio de Jiquilpan, el cual cuando íbamos llegando a la casilla de Los Remedios, vimos como bajaban gente de 3 camionetas, e identificamos a la Coordinadora del DIF **María Elena Rivas** y a la encargada del Orden la señora Fabiola, al vernos la señora **María Elena Rivas**, nos insulto y nos dijo que éramos unos babosos y una bola de pendejos mientras la señora Joyarit votaba, caminamos unos metros para no escuchar los insultos de la señora cuando una camioneta blanca con 5 personas nos gritan los tenemos

en la mira ... el cual nosotros lo ignoramos nos subimos los tres a la camioneta y nos regresamos a Jiquilpan". (Fojas 391).

De los testimonios rendidos, además de su contenido destaca el hecho de que todos los atestes se identifican plenamente, dan sus generales y exhiben su credencial de elector o alguna otra identificación oficial.

Además, dichas testimoniales, si bien tienen el valor de indicios, administrados con las pruebas técnicas analizadas y valoradas con antelación y sin que obre ninguno otro en contrario, permiten concluir que ciertamente, María Elena Rivas Esquivel se apersonó el día trece de noviembre en la zona geográfica que conforman las comunidades de Totolán y los Remedios -a las que corresponden las secciones 751 y 752-, cuando no le corresponde votar en ninguna de las casillas que ahí se instalan, situación que por sí misma se traduce en una forma de presión sobre los electores de dicha comunidad, lo que se sostiene de ese modo porque, como también se indicó en párrafos que anteceden, se trata de comunidades pequeñas, divididas tan solo por una carretera, cuyas características son eminentemente rurales, por lo que desde luego la presencia de cualquier funcionario con poder ostensible ante la ciudadanía, como en el caso, no pasaría inadvertida, mucho menos cuando se trata de la personas que administra la instancia encargada de los programas sociales, que se insiste, tienen mayor impacto en las zonas de esta naturaleza, por ser las más vulnerables.

Pero no solo fue la presencia de la indicada funcionaria la que sin duda se tradujo en una forma de presión, pues aunado a ello, existen los diversos testimonios que dan cuenta de que no se limitó a estar presente el día de la jornada electoral, en un lugar pequeño, cuya población no es muy numerosa y las mesas directivas de casillas se instalaron a una distancia

aproximada de quinientos metros; y donde además no le correspondía votar, sino que se acudió a varios domicilios de los habitantes de dichas comunidades a invitarlos a votar por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, a cambio de una cantidad de dinero y una despensa, que entre otras cosas, como es sabido, es lo que distribuye el DIF Municipal entre la población económicamente más vulnerable.

De ahí que, si la sola presencia de una persona cuya función consiste en otorgar o negar los beneficios sociales a una población, es suficiente para considerar actualizada la presión como elemento constitutivo de la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, con mayor razón acontece así cuando, como en el caso, se evidencian hechos o conductas materiales tendientes abiertamente a influir en el ánimo de los electores, como así se desprende de los multireferidos testimonios, que administrados con las demás probanzas que obran en autos, como lo son las pruebas técnicas –fotografías y video-, son aptos y suficientes para demostrar la realización de los actos perniciosos que sanciona la invocada hipótesis normativa.

Mención aparte merece la leyenda que consta al reverso de la placa fotográfica que se inserta enseguida, en el sentido de que el señor Jorge Canela Vargas, quien fungió como Presidente de la casilla 752 básica, y que se dice, es el encargado del Agua Potable de los Remedios, y al que hacen referencia algunos de los testimonios descritos, pues si bien es cierto que este Tribunal requirió al sistema de Agua Potable de Jiquilpan, para que informara si efectivamente detenta el cargo indicado, aquella entidad incumplió con dicho requerimiento, por lo que no se está en condiciones de valorar la veracidad de tal aseveración.



En el anverso de la placa fotográfica se lee: “Presidente de la casilla sin nombramiento de IEM como Presidente, enterado el IEM que no tenía nombramiento le permitió estar. Se llama **Rodrigo Canela Vargas**. Y es encargado del Agua Potable en los Remedios.” (Fojas 57).

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que, como lo señala el representante del Partido Acción Nacional, en la especie se ejerció por parte de María Elena Rivas Esquivel, presión sobre los electores de Totolán y los Remedios, la que atendiendo a la naturaleza y fines de la dependencia de la que forma parte y las conductas desarrolladas, configura una irregularidad cualitativamente determinante, y suficiente para afectar de nulidad la votación recibida en las casillas instaladas en dichas comunidades, al haberse afectado la emisión libre y secreta del voto de los ciudadanos.

Lo anterior, porque dada la gravedad de las mencionadas, se estiman determinantes para el resultado final de la votación y, por tanto, para decretar la nulidad correspondiente, pues la administradora del DIF Municipal con recursos públicos puso en riesgo la libertad del voto; de ahí que para este Tribunal se colma el carácter determinante ante la magnitud de los hechos infractores, pues por la naturaleza del cargo de quien desarrolló tales conductas, tienen un impacto mucho mayor frente a la ciudadanía, por lo que racionalmente pudieron influir en el

resultado de la votación, pues es evidente que su recepción no se llevó a cabo de manera libre y auténtica.²

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal el contenido de las actas siguientes:








- I. Acta destacada 35, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que compareció el Ingeniero Marco Antonio Valencia Flores. (Fojas 397 a 400).
- II. Acta destacada 34, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que comparecieron Norma Angélica Contreras Castillo y Claudio César Francisco Mendoza Quiroz. (Fojas 401 a 404).
- III. Acta destacada 41, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario No. 164, en el Estado, en la ciudad de Jiquilpan, en la que compareció Jesús Germán Naranjo Anaya. (Fojas 550 a 554).
- IV. Acta destacada fuera de protocolo 469, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, ante el Notario No. 1, en el Estado, en la ciudad de Morelia. (Fojas 555 a 562)
- V. Ratificación Notarial 144, de Juana Faviola Hernández Canela, ante el Notario Público No. 164 en el Estado. (Fojas 547 a 549).

² Similar criterio fue adoptado por este Tribunal al resolver el TEEM-JIN-070/2011

Sin embargo, si bien es cierto que de tales instrumentos, se advierten hechos que pudieran haber incidido en el ánimo de los electores de Totolán y Los Remedios, en la medida de que personas involucradas tienen lazos de vecindad en esa región, también es verdad que al estar acreditada plenamente la afectación al voto libre y auténtico, su análisis se hace innecesario

Por lo anteriormente expuesto, al haberse acreditado la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2, se declara la nulidad de la votación en ellas recibida.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. En consecuencia, tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las **casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1 y 752 contigua 2**, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	738 C1	751 B	751 C1	752 B	752 C1	752 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	6466	103	80	94	72	68	100	517	5949
	2846	46	47	38	15	11	16	173	2673
	6891	118	227	208	146	150	132	981	5910
	178	7	4	0	0	2	0	13	165
	53	2	1	1	0	0	0	4	49
	42	1	0	0	4	2	0	7	35
	153	2	4	4	0	0	0	10	143

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO MUNICIPAL	738 C1	751 B	751 C1	752 B	752 C1	752 C2	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	75	1	1	2	0	2	3	9	66
	18	1	0	0	0	0	0	1	17
	20	0	0	0	0	0	3	3	17
	17	0	0	0	0	0	0	0	17
	478	4	7	8	7	14	20	60	418
VOTACIÓN TOTAL	17237	285	371	355	244*	249	274	1778	15459
PAN + PANAL + CANDIDATO COMÚN	6694	106	85	96	72	70	103	532	6162
PRI + PVEM + CANDIDATO COMÚN	2917	49	48	39	15	11	16	178	2739
PRD + CONVERGENCIA + CANDIDATO COMÚN	6953	119	227	208	150	152	135	991	5962


*Subsanado de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidatos comunes, candidatos no registrados y votos nulos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este tribunal existe cambio de ganador, toda vez que el partido que ocupó el primer lugar, pasa a la segunda posición, por lo que lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, y Convergencia, para otorgársele a la postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

NOVENO. Asignación de regidores de representación proporcional. En atención a la modificación del cómputo municipal por virtud de la nulidad decretada en seis casillas, se procede a verificar la asignación de regidores de representación proporcional.

La modificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Jiquilpan, Michoacán, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5949	Cinco mil novecientos cuarenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2673	Dos mil seiscientos setenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5910	Cinco mil novecientos diez
 PARTIDO DEL TRABAJO	165	Ciento sesenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	49	Cuarenta y nueve
 PARTIDO CONVERGENCIA	35	Treinta y cinco
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	143	Ciento cuarenta y tres
 CANDIDATO COMÚN	66	Sesenta y seis
 CANDIDATO COMÚN	17	Diecisiete
 CANDIDATO COMÚN	17	Diecisiete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
 VOTOS NULOS	418	Diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	15459	Quince mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	6162	Seis mil ciento sesenta y dos
	2739	Dos mil setecientos treinta y nueve
	5962	Cinco mil novecientos sesenta y dos




1. En términos del artículo 196, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza obtuvo un total de 6162 sufragios; la que conforman los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia obtuvo un total de 5962 sufragios; mientras que la conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo 2739 sufragios.

2. Conforme al precepto invocado, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en éste.

La candidatura en común conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no tiene derecho a participar en la asignación, por haber obtenido la mayoría de sufragios en la elección; tampoco tiene derecho a participar en la asignación, el

Partido del Trabajo, al no haber obtenido el 2% de la votación emitida.

La votación emitida en el municipio de Jiquilpan fue de 15459 sufragios depositados en las urnas. Conforme a esta votación, las dos candidaturas comunes restantes tienen derecho a participar en la asignación, como se demuestra enseguida.

	PARTIDOS POLÍTICOS	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
	PRD- CONVERGENCIA	$6162 \times 100 / 15459$	39.86
 	PRI-PVEM	$2739 \times 100 / 15459$	17.71

3. Enseguida, se procede a establecer el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

El inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Comicial, dispone que la votación válida es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido o coalición que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:





VOTACIÓN EMITIDA	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección	(igual a) Votación válida
15459	a) 418	15459 – 6692= 8767
	b) 17	
	c) 165	
	d) 6092	
	Total: 6692	

Una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán donde, por exclusión, se advierte que el municipio de Jiquilpan debe estar integrado por seis regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe dividir la votación válida entre cuatro, conforme a lo siguiente:

Votación válida	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional.	Cociente electoral
8767	4	2191.75

1. Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

	Partido	Votación	Cociente electoral	Votos utilizados	Regidurías
				Votos Sobrantes	
 	PRD- CONVERGENCIA	5945	2191.75	4383.5	2
				1561.5	
 	PRI-PVEM	2722	2191.75	2191.75	1
				530.25	

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponden dos regidurías a la candidatura en común integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, y una para la diversa candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

	PARTIDO	RESTO MAYOR
	PRD- CONVERGENCIA	1561.5
	PRI-PVEM	530.25

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el de la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a estos corresponde la regiduría pendiente de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, queda de la siguiente forma:

REGIDURÍA	PARTIDOS	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
PRIMERA	PRD-CONVERGENCIA	Cociente electoral
SEGUNDA	PRD-CONVERGENCIA	Cociente electoral
TERCERA	PRI-PVEM	Cociente electoral
CUARTA	PRD-CONVERGENCIA	Resto Mayor

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, **se arriba a una conclusión diversa a** la de la autoridad responsable, por lo que se impone modificar dicha asignación, a efecto de que se revoquen las constancias de asignación entregadas a la planilla de candidatos integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y, en su lugar, se expidan a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, quedando intocada la otorgada a la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-072/2011 al TEEM-JIN-071/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1, y 752 contigua 2.

TERCERO. Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

CUARTO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los actores y terceros interesados, **por oficio,** a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **por correo certificado,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiquilpan; y **por estrados,** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 9, fracción II, 33, fracciones I, II, III y IV, y 34, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Así, a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente,

Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo a los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-071/2011 y TEEM-JIN-072/2011 ACUMULADOS, aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del diez de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-072/2011 al TEEM-JIN-071/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios. **SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 738 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 752 contigua 1, y 752 contigua 2. **TERCERO.** Se modifica el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once; y se revoca la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. **CUARTO.** Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo”, la cual consta de ciento once fojas incluida la presente cuyo engrose se concluyó el doce de diciembre de este año, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos. Conste. -----